



# SEÑOR.



AS Comunidades Mayores han procurado siempre no ocupar la atencion de V. Mag. tan dignamente empleada en los negocios de la mayor importancia, y gobierno de esta Monarquia, con las quejas de tan sensibles, y continuas mortificaciones, que se ven precisadas à tolerar de la emulacion, que incessantemente padecen; y assi, haciendose cargo, que para estos males es la mejor cura la prudencia, han solicitado las mas vezés, en quantas competencias han tenido, ajustarlas amigablemente, cediendo no poco por la paz, ò necesitadas à defenderse, lo han executado por los medios menos ruydosos, y mas regulares. Esto mismo han observado los dos Colegios Mayores de Cuenca, y del Arçobispo, en la que por parte de la Ciudad de Salamanca se les ha movido nuevamente, pretendiendo, que en las Funciones de Toros no pongan Almohadas delante de las Sillas de sus Rectores, como lo han executado siempre. Y aunque hallandose, por vltimo, en la precisión de defenderse ( despues de aver deseado satisfacer con diferentes diligencias el errado concepto de los Regidores, y no aver podido conseguirlo ) estaban, no obstante, en animo de no embarazar à V. Mag. representandole su justicia; pero el aver la Ciudad recurrido à V. Mag. intentando, con razones aparentes, obscurecer las que asisten à estas Comunidades, las obliga à que con reverente, y humilde sentimiento hagan manifiestos à V. Mag. los justificados, y graves fundamentos que tienen, para que se les mantenga en la possession de esta prerrogativa, de que siempre han gozado, sin la menor controversia. Y siendo el mismo hecho, que diò ocasion à la disputa, lo que no menos descubre la justificacion con que procedieron los Colegios, es justo empiezen haciendo à V. Mag. veridica relacion de lo sucedido ( que todo consta de los testimonios dados por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, presentados en el Real Consejo ) pues el Memorial, que el Diputado de la Ciudad puso en manos de V. Mag. en lo poco que dice, lo desfigura enteramente.

Despues que la soberana dignacion de V. Mag. permitiò à las Ciudades, con el glorioso motivo del nuevo ajuste de Pazes, que pudiesen celebrarlas con Fiestas de Toros; teniendo la Ciudad de Salamanca, con otros fines, votadas tres corridas para cada

A año,



año , determinó , que la primera se tuviese el dia 25. de Junio , y la segunda el dia 9. de Julio siguiente. En la primera del dia 25. pusieron los dos Colegios Mayores de Cuenca , y del Arçobispo vna Almohada en la barandilla del balcon delante de las Sillas de sus Rectores , del mismo modo , que la Ciudad las pone al Corregidor , y Alferes Mayor , y la Universidad á su Rector , y Maestro Escuela. Esto , que fue executado por las dos Comunidades , en consecuencia del estilo , que siempre han tenido , se reparó en esta ocasion por algunos como novedad , pudiendo dar motivo á esta estrañeza la poca frecuencia de fiestas , que ha avido en los años antecedentes , y la casualidad de aver en este tomado el Colegio del Arçobispo vn balcon mas inmediato á el de la Ciudad , que el antiguo , adornandole de mas vistosa colgadura , y de vn nuevo Escudo de sus Armas sobre terciopelo , del que vfa en otras funciones , sin diferencia alguna en lo substancial del decente adorno con que vistió su balcon otras veces: esta pudo ser la ocasion del reparo , que algunos hicieron , aunque no fue tan prompto , que los mas Capitulares no debiesen la primer noticia á la propuesta que otros hicieron en el consistorio del dia 27. del referido mes de Junio. En el mismo resolvieron embiar Diputados al Cancelario de la Universidad , con la comision de pedir le preguntasse á los dos Colegios el fundamento , que avian tenido para esta , que pensaban novedad. Hizolo assi , y las Comunidades previniendo las contingencias , que podian fomentarse de tan no conocida especie , quisieron politicamente excederse en los terminos de la pregunta ; y assi , no solo manifestaron al Cancelario no ser novedad lo que avian usado , sino refiriendole distintas particularidades de otras ocasiones , le hicieron evidente no ser fingido , ni discurrido quanto le asseveraban ; y aun como si fuesen deudores de la satisfacion , se estendieron á proponer harian manifesto á la Ciudad lo inmemorial de esta costumbre , si conviniese en cessar de la pretension , que suscitaba , con tal que la persona , que fuese mas de su confianza , recibiesse informacion , assi de personas , como de instrumentos , que la assegurassen de la justa razon de los Colegios ; pero como no estaban sus Regidores en terminos de aquietarse , informados de esta respuesta , no hicieron otra diligencia , que votar no se tuviesen los Toros del dia nueve , mientras los Colegios quisiesen asistir en la conformidad , que los antecedentes. Conmovieronse en el Pueblo los animos con esta resolucion , viendose impensadamente privados de los festejos en que avian consentido : por lo que acercando se el dia señalado para las segundas fiestas , y pudiendo con gran fundamento , por los rumores que se oían , temerse alguna inquietud en el Lugar ( aunque á la Ciudad tocaba inmediatamente este cuidado para qualquier prevencion .) Viendo los Colegios , que no se movia á ninguna , que pudiesse atajar estos daños , no obstante , que por su causa no podian recelar algunos ; pues aunque al principio , con las voces de novedad , los culpaban muchos,



chos, oyendo despues à personas enteramente desapasionadas, y de la primera distincion, ò que avian visto las Almohadas en otras corridas, ò que en el prudentissimo gobierno, y modo de obrar de los Colegios, no era posible aver incurrido en el absurdo de intentar estender sus preeminencias, por medios tan mal proporcionados, eran mas los que viendo, que los Colegios avian deseado la composicion, recelaban fuesse acaso otro menos prudente motivo el que dominaba en el coraçon de los Capitulares, para maquinar novedad semejante.

No lo hicieron así las dos Comunidades Mayores, pues contemplando, que aunque no eran tan interessadas, era muy de su obligacion atender à que se oviasse qualquier disturbio, y à que no se privasse el publico deste vtil, y diversion, pensaron en ceder à la mayor porfia. El Colegio Mayor del Arçobispo, discurriendo mas de su empeño esta sollicitud, por ser vno de los dos Protectores, y Patronos del comun de la Ciudad de Salamanca, quiso proceder juridicamente, allanandose por entonces con protestas, à no asistir por Comunidad, requiriendo à la Ciudad tuviesse en el dia señalado los Toros. El Colegio Mayor de Cuenca creyendo, que aun podria suavizar los animos por los medios de la vrbanidad, evitó los judiciales; Y así, por vn papel el mas atento, escrito à la Ciudad, solicitó confintiesse en el ajuste de nombrar persona, que recibiesse informacion de no aver sido de manera alguna novedad lo practicado, proponiendo las mas convincentes razones, para que ya que no quisiesse, por el interès publico, tener los Toros en la forma que los antecedentes (en que no podia ser perjudicada, haciendo las regulares protestas) admitiesse à lo menos el otro medio en que cedian tanto los Colegios, como es sujetarle à la prueba estando en posesion, haciendo casi en el efecto Juez à la misma Ciudad para su mayor seguro, y por vltimo, en caso de que no quisiesse dar oydos à proposiciones tan razonables, concluia ofreciendo no poner almohada, pidiendo solo testimonio de la respuesta, que se diesse por la Ciudad, con insercion del referido papel, para presentarle donde le conviniesse: pudiera admirar à los Capitulares esta templanza, en el modo de defenderse los Colegios, aun quando los considerassen en esta enteramente destituidos de razon, Y viendo, que por el medio propuesto hacian toda la costa, para que la disputa, que avia avido, no impidiesse los festejos, debieran prorumpir en elogios, y agradecimientos de estas Comunidades; pero no les debieron otros, que el Colegio Mayor del Arçobispo nuevas quejas, para las que buscaron motivos, notando injustamente de imperiosos, y no legitimos los requerimientos, que avia hecho precisado de su zelo, y obligacion. El Colegio Mayor de Cuenca, en quien no pudieron encontrar el mas leve apice con que pretestar otro sentimiento, no les mereció siquiera respuesta, quando cumplian con qualquiera, y era tan acreedora à la mas cortésana, la atencion con que los mismos Regidores ponderaban avia pro-



cedido ; pero quando lo esperaba así , se vió en la necesidad de pedir repetidas veces al Secretario de Ayuntamiento testimonio de su papel , el que por vltimo le dió con el del acuerdo , que en su vista avia hecho la Ciudad , que se reducía : à tener los Toros en el dia señalado , no continuando los Colegios en poner Almohadas ; y sin hacerse cargo de que esto lo ofrecían , como ni de otra cosa alguna , passaba la Ciudad à añadir , que si la pudiesen , aunque fuese en medio de la corrida , se suspendería , y serian culpables los Colegios en los daños ; pero no siendo el animo de estas Comunidades formar otra queja , que la precisa de que se les incomode en el derecho , y possession que tienen , no quieren detenerse en ponderar lo que pudieran aver estrañado esta falta en la Ciudad , quien se hace sospechosa en los testimonios del referido acuerdo , como en el Memorial dado à V. Mag. escaseando à los Colegios el titulo de Mayores con que las ha distinguido su merito , y las honran , y han honrado siempre V. Mag. y sus Reales Progenitores en quantas Leyes , Pragmaticas , Cédulas , ò Reales Provisiones ha dirigido à ellas , y en quantos Decretos se ha servido V. Mag. nombrarlas , como lo practica en el que vltimamente ha embiado , remitiendo el Memorial de la Ciudad al Real Consejo , de que la Ciudad aya querido suplir al parecer la falta de justicia , que en sí conoce , pues solo pueden estos ser ofensivos al mismo origen de donde dimanar , passan ya à hacer manifiestas à V. Mag. las razones que tienen para su defensa , desvaneciéndose al mismo tiempo las que en su favor alega la Ciudad.

Fundan el derecho , que para esta prerrogativa les assiste , en la costumbre , que en el punto de exempciones , y preeminencias es la principal , y aun el todo , pues basta sola para adquirirlas , no solo entre sujetos enteramente distintos , è iguales , sino que puede ser causa de precedencia del inferior al superior , segun el sentir de los Autores , que en esto hablan. De esta razon casi vnicamente se valiò tambien la Ciudad , quando la Universidad quiso molestar en el proprio assumpto , y con el mismo pretexto de que innovaba , consiguiendo con la informacion que hizo de la costumbre , se la mantuviese en la possession , que tenia. Tienen hecha , y presentada en el Real Consejo las dos Comunidades Mayores probanza plenissima de lo inmemorial de este estilo , con muchos testigos , y entre ellos los que hacen mas fee en el derecho , que son los instrumentales , que deponen aver ellos mismos puesto , y quitado siempre las Almohadas , y no aver tenido otra orden , ni motivo para hacerlo en esta ocasion , que el continuar lo que siempre avian practicado , y visto algunos practicar à sus padres , y huviera podido aumentarse con otros la informacion , si se necesitasse , y no huviesen detenido à muchos , que extrajudicialmente asseguraban lo mismo , las voces que esparcian los Regidores , de que era ser malos Ciudadanos el contribuir de manera alguna , aunque fuese con la propalacion de la verdad , à justificar vna pretension en que estaban



taban intèressados sus Regidorēs por lo contrario; pero hallandose en esta Causa tan ampliamente defendidas las dos Comunidades, poca, ò ninguna fuerça puede hazer la informacion presentada à V. Mag. por el Diputado de la Ciudad, pues siendo preciso, que en ella depongan los Testigos de negativo, muchos de esta calidad no pudieran contra restar la deposicion de vno solo, cuyo dicho sea de positivo, como son todos los recibidos por la parte de los Colegios, y con ser este principio indubitable en qualquier materia, aun debe tener mayor lugar en la que se ventila; porque como es en todos el objeto principal en las fiestas, la diversion, que en ellas se logra, no es mucho asseguren no avèr visto las Almohadas, quando es tan natural en semejantes Funciones, no reparar aun en cosas mas sobresalientes.

Y aunque bastaba para justificar la pretension de los Colegios la razon sobredicha, desvanecida la informacion, que contra ella à hecho la Ciudad, la que debe estimarse tan poco por lo que queda expressado con las demàs razones, que en su favor alega, haràn notorio las dos Comunidades, asì la costumbre, como el derecho, que para introducirla han tenido. Valese la Ciudad de congeturas, pero deducidas de principios falsos, ó tan poco conformes à otros ciertos, que puede con menos violencia demonstrarse de ellos mismos lo contrario que intenta. Es la primera, la pressumpcion que ay contra las dos Comunidades Mayores, en que no vsan de el mismo distintivo los Rectores de los otros dos Colegios Mayores, de San Bartholomè, y Oviedo, creyendo ser este efficacissimo argumento para que no deba tenerle alguno, aviendo tanta igualdad entre todos quatro, en que ninguno deba ser preferido à los otros; y para deshazer la fuerça, que puede hazer este fundamento, basta lo que de èl mismo sin salir de el assunto puede colegirse. Es sin duda grande la igualdad, que entre si conservan estas Comunidades, sin que ninguna solicite relaciones à las otras; pero al mismo tiempo es in negable, como notorio, que aunque todas anhelan à vn mismo fin, que es acomodarse al puntual cumplimiento, y observancia de su instituto, y vsan en lo publico de diferentes ceremonias, y estilos, segun la experiencia de cada vna los ha encontrado convenientes à su buen regimen, y à los genios de sus individuos. En las mismas Funciones de Toros se manifiesta esta disparidad en los otros dos Colegios, que no han vsado poner Almohadas; pues el Colegio Mayor de Oviedo pone Silla para su Rector, y el de San Bartholomè nunca la à llevado, sentandose siempre en la cabecera de el banco, sin que esta sea razon para que no la tengan los otros Colegios, y aun los Menores; y si las dos Comunidades, à quienes aora se intenta molestar, huvieran pretendido innovar, y singularizarse en el goze de esta exempcion, ningunos debieran ofenderse mas, que los referidos Colegios Mayores de San Bartholomè, y Oviedo, pues en la estrecha Hermandad, que professan, eran los prin-



principalmente agraviados en la usurpacion, que se pretendia de esta prerrogativa, sino viesse manifestamente no avian tenido otro fin en lo executado, que la continuacion de esta, que apreciaban como ceremonia; por lo que estuvieron tan lexos de sentirse, que aprobaron publicamente lo hecho por las Comunidades, combiendolas repetidamente à que viesse las dos Fiestas siguientes en sus balcones, para que ya que avian resuelto ceder entonces por la quietud, ni se echasse menos en la Plaza su asistencia, ni pareciesse en ella sin el distintivo, que otras vezes, hasta la resolucion de este negocio, que esperaban favorable, segun la Justicia con que los atendian.

Passa despues à congeturar la Ciudad, el que estas Comunidades nunca han puesto Almohadas, tomando por motivo, que en la Real Cedula despachada en el año de mil seiscientos, y cinquenta y seis, hablandose distintamente de que pueda la Ciudad, poner las dos que aora pone, y ademàs, à los Grandes, y Consejeros de Castilla, ò otros sujetos de esta distincion, y haziendose mencion tambien de la regia, que en esto mismo tiene la Universidad, que fue quien entonces hizo la oposicion, no se expresa nada de ponerlas los Colegios, siendo assi que tampoco la Ciudad huviera dexado de valerse de este exemplar, para su defensa. No à mostrado la Ciudad esta Real Cedula, ni à las Comunidades, ni al Caxelario, à quien habló en el assunto, y assi serà preciso responder à este reparo, suponiendo sea cierto todo quanto en él se propone; pero aun de este modo nada prueba contra la costumbre, ni el derecho de estas Comunidades.

Es constante por relacion de los mismos Regidores, y Graduados (y se evidencia de la poca noticia, que en los libros de la Universidad se hallò desto en el Claustro, que hubo para ayudar à la Ciudad en el pleyto, que sigue con los Colegios) que quando la Universidad hizo oposicion à la Ciudad, porque intentaba poner Almohadas, se governò con tanto secreto la sollicitud de la provision que ganò, mandandola no innovasse, que solo la supieron muy pocos Graduados, que compusieron vna Junta formada à este fin en casa de el Maestre Escuela, y la callaron de suerte, que la primer noticia, que tuvo de ella la Ciudad, fue la notificacion, que se le hizo la misma mañana de vn dia de Toros: conque aviendo procedido en esto con tanto sigilo, no es mucho, que los Colegios no sacassen tambien la cara contra la Ciudad, ademàs de aver procurado siempre no entrar en competencias, no siendo molestados, pudiendo assi mismo aver parecido à la Universidad cosa nueva lo que la Ciudad intentaba, y à los Colegios no, como despues apareciò no serlo por la informacion, que se hizo de la costumbre; y assi no puede echarse menos que ni en la Real Cedula, ni en la defensa de la Ciudad se haga relacion de tener los Colegios esta prerrogativa, pues segun lo que confiesa su Memorial, solo habla la Real Cedula de las Almohadas, que ponian la

Uni-



Univerſidad , porqué fué quien hizo la contradiccion , y de las que ſe debian poner en el balcón de la Ciudad , porque era la parte que ſe defendia , permitiendola puſieſſe las dos que ſuele , y à los Grandes , y otras personas de eſte caracter ( con quienes es obligacion de la Ciudad uſſar de eſte diſtintivo , y aun combidarlos à ſu balcón ſi allandose en Salamanca quiſieſſen aſſiſtir à los feſtejos ; ) y ya ſe vè no ſe avia de permitir à la Ciudad puſieſſe las de los Colegios , que tendrian cuidado ſin que ſe cantafſe de la obſervancia de ſus eſtilos ; no aviendose valido tampoco la Ciudad ( como dice ) de el exemplar de los Colegios , para ſu defenſa , aſſi porque ſolo ſe la moleſtò con el motivo de que innovaba , y para eſto le baſtò hazer informacion de la coſtumbre , como porque no pudiendo ſufragar à ſu Cauſa el que la Univerſidad , que era con quien litigaba , las puſieſſe , tampoco la ſerviria el exemplo de los Rectores de los Colegios , à quienes conſideraria de la miſma condicion , y calidad.

Pero aun concedido que los Colegios Mayores , no huviereſſen tenido eſte eſtilo haſta el año de mil ſeſcientos y cinquenta y ſeis ( lo que no es poſſible , por lo que ſe dirà mas abaxo ) pudieron averle començado los que de ellos huviereſſen querido con la ocaſion de eſta Real Cedula , que permite el que ſe practique con las personas , en quienes ſe halla tal representacion , y ſiendo tanta la que tienen los Rectores de los Colegios , no penſaria la Ciudad entonces en impedirſelo , ni en ſetenta años , que haſta el preſente ſe han ſeguido ; y aſſi aunque huviereſſe empezado en ellos deſde aquel año la coſtumbre , ſobraba mucho tiempo para la preſcripcion de eſta prerrogativa , pues haſta aquellas , que ſon contra el derecho comun ( como es la preferencia de el inferior al ſuperior ) pueden eſtablecerſe con el tiempo de quarenta años aun en el Derecho Canonico , en que es mas diſcil preſcribir ; conque ſiendo eſta de que ſe trata vna coſtumbre tan racional , y ſolo de vna preeminencia , que en aquel punto arguye igualdad , y no prelación , bien puede por ella eſtår preſcripta eſta prerrogativa en el termino de ſetenta años , y con la frecuencia de tantos actos como han ſido à lo menos por lo regular quatro Fieſtas , en cada vno , y mas adquiriendola los Colegios , que aunque Cuerpos de diſtinta eſpecie , que el de la Ciudad , y que por eſto no cabe hazerſe riguroſa paridad entre ellos , es por lo menos igual ſu representacion , quando en muchas coſas no ſea mayor lo que V. Mag. y ſus Reales Progenitores , ſe han dignado diſtinguirlos , remunerando de eſta ſuerte los grandes ſervicios , que por medio de la educacion de ſus hijos han rendido , y rinden à la Iglesia y à eſta Monarchia.

Pondera deſpues la Ciudad , para prueba de que los Colegios no han tenido jamàs eſta coſtumbre , ni derecho para ella , el que era impoſſible que la Univerſidad huviereſſe permitido aſſeſtarſe igualdades con ella vnas Comunidades , que le ſon inferiores , eſtàn



están incorporadas en su gremio; y sujetas à su Rector; y Maestre Escuela, denotando en estas pocas razones tantas ignorancias, que fuera abultar mucho este Memorial, si quisiessen los Colegios desbancarlas todas; pues si se huviera valido el Diputado de la Ciudad, para que le formasse el Memorial, que dió à V. Mag. de persona, que fuesse medianamente versada en los Derechos Canonico, ó Civil, ó en la Historia, le huviera hecho presentes tantos exemplares de mayores permisiones de los superiores à los inferiores, que aun suponiendo fuesse la Universidad superior à los Colegios, huviera conocido no era increíble les huviesse dexado, que en este distintivo afectassen igualdades con ella, y omitiessen este gravissimo argumento; pero no es de manera alguna disculpable el que ni sepa la Ciudad lo que son los Colegios Mayores, estando erigidos en su territorio, ni el modo con que en esta inteligencia los ha tratado siempre la Universidad, y assi, zñendose precissamente al discurso, q̄ en su favor alega la Ciudad, mostraràn, lo q̄ son las Comunidades Mayores, para que de ello se colija qual es la superioridad que la reconocen, y la sujecion que tienen à su Rector, y Maestre Escuela, haciendo ver al mismo tiempo, que no solo la Universidad los ha dexado passar con este distintivo, sino que con otros muchos se le à executado en sus Claustros, y los ha confirmado V. M. y su Consejo con Reales Provisiones.

Nada manifesta tanto lo que es cada cosa como los fines à que se dirige, y assi diciendo los de la Universidad, y Colegios, se verá claramente su dependencia: vno es solo el de la Universidad en la enseñanza publica, y vniversal de las Ciencias, y dos los de los Colegios, y segun ellos tienen tambien dos distintos conceptos; es el primero, el mismo que el de la Universidad, y por el qual se vnivocan con ella, aviendo sobresalido en esse tanto, que con sus escritos en todas materias han enriquecido las Facultades, siendo casi los Autores Españoles de primer nota Colegiales; y los que han vindicado su nacion del vulgar concepto de ignorante, en que la tenian los Estrangeros, mirandola obscurecida con la inundacion de Barbaros, que la dominaron tantos siglos, de cuyas lastimosas ruinas, se conserbaban muchas señas hasta el feliz tiempo de la Ereccion de los Colegios: otro es el de la educacion, y crianza politica moral de sus individuos, para habilitarlos al manejo de los mas arduos empleos de la Monarquia, y segun este concepto, no solo se distinguen enteramente de la Universidad, sino que no tienen semejante ni en los Reynos de V. Mag. ni en los estraños, cuyas plumas, aun quando arrastradas de la emulacion, han buscado padrones, con que obscurecer la gloria de los Dominios de V. Mag. Llegando involuntariamente à hablar de los Colegios Mayores, no solo les confiesan por su instituto, y efectos ventaja à todos los Seminarios de otras Provincias, sino que los aclaman con el apreciable titulo de Monumentos de la antigua severidad Española; y suponiendo, que por ninguno de estos dos respetos tienen la menor

su-



subordinacion al Rector de la Universidad, ni como Colegios, ni como Colegiales, no niegan por esto, que considerados segun el primero son partes, aunque principalissimas, estan incorporados en su Gremio, gozan por esto de el fuero, y es Juez competente de los Colegiales el Maeſtre Escuela, en quien reside toda la Jurisdiccion Scolastica; pero contempladas estas Comunidades en el segundo concepto, que es el que principalmente las distingue como Colegios ni son partes de la Universidad, y assi no pueden ferle inferiores, ni estan como incorporadas en su gremio sujetas al Maeſtre Escuela, pues es su vnico, y privativo Juez V. Mag. y su Real Consejo, lo que esta expressa, y singularmente prevenido en las Leyes de la Recopilacion en el tratado de los Estudios, aviendo siempre el Consejo inhibido al Cancelario, quando a querido mezclarse en lo tocante al gobierno, educacion, y regimen de estas Comunidades, y ya se dexa ver, que constituyendolas particularissimamente Colegios las lineas que tiran a este fin, es preciso que por lo regular, y muy especialmente en la asistencia a estas funciones de la Plaza, predomine este concepto en la atencion de los que quisiessen contemplar las circunstancias, y calidades de los Cuerpos, que alli concurren.

¶ Pero consideradas las Comunidades Mayores, como partes de la Universidad, son aun como tales tan distinguidas de ella, que entre todas las que la componen son estas vnicamente las que por medio de sus Diputados concurren igualmente, que los Doctores, y Maeſtros a su gobierno en todos los Claustros, y a este conocimiento, y al de lo mucho que con tales miembros se ilustra, ha correspondido la singular estimacion que de ellos haze, y conque siempre los ha tratado. En nada puede hacerse esto mas patente, que en las concurrencias que ha avido de Universidad, y Colegios, que han sido en todas las funciones de Honras Reales, acciones de gracias de Nacimientos de Principes, y Rogativas por los buenos Sucessos de esta Monarquia, que se han celebrado en el discurso de casi doscientos Años hasta la muerte de el Señor Carlos Segundo (que Santa Gloria aya) y assi se dira algo de lo mucho, que en este assunto consta por las relaciones, que han salido impressas de orden de la misma Universidad de sus Claustros, y por los testimonios presentados en el Real Consejo.

¶ Siempre que en las referidas fiestas han asistido juntos Universidad, y Colegios, se ha manifestado entre las cinco Comunidades tanta igualdad, que apenas podia conocerse otra diferencia, que la misma, que conservavan entre si los Colegios, por razon de sus antiguedades, pues poniendo cada vno dentro de la Universidad su Altar, se celebraban los Oficios, ó Missa aun tiempo en todos, y el Orador pedia la venia comulativamente a Universidad, y Colegios: quando cada vno de estos llegaba cerca de Escuelas, avisaba de ello a la Universidad, la que embiaba doze Graduados, que salian fuera de las puertas a recibirle, y le acompañaban hasta el



angulo en donde tenia sus asientos, levantandose ademas de los suyos toda la Universidad, y manteniendose en pie desde que qualquiera de los quatro Colegios entraba en el patio, hasta que comenzaba à sentarse, y usando de las mismas Ceremonias al despedirlos; fuera de esto en que nunca hubo variacion, ni controversia, en diferentes competencias se han executado las particularidades siguientes. En las Fiestas que se hicieron el año de mil seiscientos y cinco, quando nació el Señor Phelipe Quarto, y en el año de seiscientos y diez y seis quando se casò, pusieron los quatro Colegios Mayores Doseles para sus Rectores, no teniendo la Universidad para el suyo, ni para el Maestro Escuela; por que entonces asistia dentro de su Capilla. En las que se Celebraron el año de mil seiscientos y veinte y nueve, por el Nacimiento de el Serenissimo Principe Don Balthasar, quiso la Universidad disputarles esta Preeminencia, y estando ya casi en terminos de no asistir juntos, se ajustó pacificamente, conviniendo los Colegios en no poner Doseles à sus Rectores, con la condicion de que la Universidad pudiesse dos à los Retratos de los Señores Reyes, à cuya vista, no seria desayre para los Rectores, estar sin el distintivo que otras vezes, sino muestra de su Veneracion, y respecto à las Magestades. En las que hubo el año de mil seiscientos y cinquenta y ocho, por el Nacimiento de el Serenissimo Principe Don Phelipe Prospero, este que avia sido ajuste entre la Universidad, y Colegios, se confirmò por Real Provision, y acostumbrando hasta entonces no sacar la Universidad su Altar al patio, sino en funciones de Honras, asistiendo dentro de su Capilla en las que eran Fiestas; por tener los Colegios la incomodidad de entrar à ella, dexando sus asientos para oír el Sermon, despues de acabada la Missa, se quitò por la misma Real Provision esta diferencia, mandando à la Universidad sacasse siempre su Altar al Patio, y pudiesse el Pulpito en lugar competente, para que sin necesidad de mudarse, fuesse el Sermon à todas cinco Comunidades. En las Honras que se hicieron en el año de mil seiscientos y sesenta y seis, por muerte de el Señor Phelipe Quarto, repugnando los dos Colegios Mayores de Cuenca, y del Arçobispo ir despues de acabados los Oficios, à echar el Responso al Tumulo, que en medio de el Patio levantaba la Universidad, porque podian delante de sus Altares poner Tumba donde decirle, y estando por esto para desunirse de la Universidad, y de los otros dos Colegios Mayores, que querian asistir con ella, y teniendo ya dispuesto los dos referidos Colegios celebrar las Honras separadamente en el Convento de Santa Ursula, se les mandò por el Real Consejo concurrir en la Universidad, y ir à echar el Responso en su Tumulo, porque era comun de todas cinco Comunidades, y aviendo representado las dos sobredichas, que en atencion à esto, y para que se conociesse así, se mandasse à la Universidad no le adornasse solo con sus Armas, y las Reales, sino con estas interpoladas con las de todas cinco Comunidades, al

mo-



modo que cada vna componia en esta conformidad su Altar, ordenò en vista de esto el Real Consejo, no pudiesse la Universidad en el Tumulo sus Armas, sino solo las Reales.

Y hablando en terminos precisos de Almohadas, siempre han puesto los Colegios à sus Rectores en las referidas concurrencias Silla, y vna Alfombra, y dos Almohadas de terciopelo, sin que en esto ay auido controversia, poniendo la Universidad solo vna al Rector, y otra al Maestro Escuela; sin duda porque como entre los dos no componen mas que vna cabeza de la Universidad, aun dividida su representacion en dos personas, no por esso se aumentaba el numero material, de suerte que excediesse entre ambos al que tenia cada Rector de los quatro Colegios, los quales, segun esto, debieran poner tambien dos cada vno en la Plaza, si por lo alto de la Barandilla no sirviessen de estorvo à la vista. En las Fiestas, que vò referido, se hizieron por el Nacimiento del Serenissimo Principe Don Balthasar, teniendo entonçes, como queda dicho, la Universidad su Altar dentro de la Capilla, y necesitado por esto los Colegios, que querian oir el Sermon (que eran los de San Bartholomè y Cuenca) entrar adentro, con la distincion de Doctores; intentò tambien la Universidad, la especie de que en los asientos, y Sillas, que à los dos referidos Colegios tenia prevenidos en su Capilla, no avia de ponerseles Alfombra, y Almohada delante à los Rectores, y repugnando entrar sin ellas las dos Comunidades, hecha cargo la Universidad de su razon, acordò en el Claustro se les pudiesen, y estuviessen dispuestas delante de las Sillas, antes que entrassen, aunque no dos à cada vno, como tenian fuera, sino solo vna como al Rector, y Maestro Escuela; porque alli con la mayor immediacion disonaria mas esta disparidad, à quien no se parasse à averiguar la causa. En las Fiestas de el año de mil seiscientos y cinquenta y ocho se confirmò esto mismo, por la Real Provision sobre dicha, pues mandandose en ella facasse la Universidad su Altar al patio, se ordena, que en todo lo restante se observe puntualissimamente lo practicado en las Fiestas de el Serenissimo Principe Don Balthasar (siendo digno de advertencia, que la expressada question sobre Almohadas, entre la Universidad, y los Colegios Mayores de San Bartholomè, y Cuenca, fue veinte y siete años antes que la Real Cedula, que la Ciudad menciona, y la Real Provision en que esto se confirma fue con dos años de diferencia de el de cinquenta y seis.) Y executandose todo esto por acuerdo de la misma Universidad, y dentro de ella, y estando establecido en formadas competencias por Reales Decretos, en concurrencias en donde podian contemplarse los Colegios, y partes de la Universidad, y que hacian alguna relacion à ella; no deberia admirarse la Ciudad pudiesse permitirles vsassen en la Plaza de este distintivo, siendo fuerça, que alli los mire con otra representacion, y como Cuerpos de diferente Classe.

Ultimamente alega la Ciudad, ser el derecho de poner Almohadas

das



das, pribativo de V. Mag. y de las Reales Personas; y por esso incapaz de estenderse sino à aquellas, que le representan, como es la Ciudad, y al Rector, y Maestro Escuela de la Universidad, por la Jurisdiccion Real, y Pontificia, que exerce, concediendose asimismo à los Grandes, y Ministros de el Consejo por los muchos reflexos, que de la Soberana Authoridad de V. Mag. reverberan en ellos. Y aunque es constante poderse prescribir por la costumbre aun mas precissas Regalias, y pudieran producirse muchos exemplos de personas, que en diferentes Lugares, sin ninguna Real Representacion, gozan de este distintivo, aviendo vssado de el los Colegios, como queda dicho, delante, y dentro de la misma Universidad, de que se manifiesta, ò que no està addicto à la Real Representacion, ó que en sus Rectores se halla tal, que pueda pertenecerles este honor, como se dirà despues, sin salir de la Plaza de Salamanca se harà patente, ser incierto lo que la Ciudad afirma. Ninguna de las quatro Almohadas, que en ella se ponen fuera de las de los Colegios, es por la Jurisdiccion Real, ò Pontificia, que exercen los sujetos, ni por la Real representacion, que de esto les viene, sino por la especial dignidad, que los adorna, de las dos de el balcon de la Ciudad, ninguna es para ella como tal, pues se pusiera al Regidor Decano; ponese al Corregidor, no por la representacion, que le venga de residir en el la Administracion de Justicia, sino por el concepto, que merece el ser cabeza de esta República. El Alcalde Mayor, siendo aprobado por el Consejo, exerce igualmente la Real Jurisdiccion, y pudiera por ella representar à V. Mag. y no obstante, no se le pone Almohada, sino haze officio de Corregidor. El Alferes Mayor, à quien se pone la otra de las dos Almohadas, tiene la dignidad de ser Caudillo de el Pueblo en los fechos de Armas, como le llama la ley de la Partida, y por esso debe ser su persona muy atendida, aunque al presente no exerce Jurisdiccion alguna. En la Universidad toda la Jurisdiccion Real, y Pontificia reside en el Maestro Escuela, siendo el Rector solo cabeza para su gobierno en muchas cosas, como lo son los Rectores de los Colegios, para el de sus Comunidades sin exercicio de Jurisdiccion, y no obstante se les pone à entrambos. El Provisor, aunque como Vicario, exerce toda la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y no obstante no acostumbra tener este distintivo, lo mismo se evidencia en los Grandes, y Ministros de el Consejo, los que fuera de el, y de la Corte solo tienen el concepto, que les dàn su dignidad, y empleos sin representacion alguna, que les venga de la Administracion de Justicia.

Y aunque no se necessita, como queda dicho, para estas exemptions ninguna representacion, quando ay el vssado, es la dignidad de Rectores de los Colegios Mayores tal, que por ella pueden apropiarse esta prerrogativa sin viso alguno de atentado, aun quando no les favoreciesse la costumbre. Representan singularissimamente los Rectores à sus Fundadores, como es innegable, llevan-



7

llevando por esta razón siempre que salen los Colegios, formados de su casa el Capelete Verde, principal insignia Episcopal, de esta suerte han concurrido à las Fiestas Reales de Universidad, y à las Funciones de Honras con el mismo Capelete cubierto de bayetas por el luto, como consta de los testimonios, que se hallan en el Real Consejo; bastabales esta dignidad, que en ellos reverbera, para tener toda la representacion, que la Ciudad pide, pues es natural se prevenga asì en la Real Cedula, y aunque no estè expreso, no es dudable, que si algun Obispo concurriessè à estas Funciones, ó à otras, que puede haver menos profanas en la Plaza, se le debia conceder este honor por la dignidad de ser Principe de la Iglesia, y de el Consejo de V. Mag. y con mayor razon à vn Arçobispo de Toledo, à cuyo empleo se le juntan tantos, que le hacen entre todos los de estos Reynos respectable; y estas dignidades con otras muchas de diferentes ministerios, en que sirvieron à sus Monarchas, obtuvieron los Fundadores de los dos Colegios. Esta representacion con que la estimacion comun, y el estilo à condecorado à los Rectores de estas Comunidades, es ficcion sin duda, como lo son todas las que à introducido el derecho, ó la costumbre, de que pudieran darse clarissimos exemplos, pero bastarà referir el de el Colegio de Bolonia, cuyo Rector alterna con los Cardenales, como igual dignidad, que ellos por la representacion de su Fundador; siendo la causa de todo lo sobre dicho el aver sobre salido tanto estas Fundaciones, entre todas las de estos, y otros Prelados por la vtilidad, que de ellas se ha seguido, que parece les dexaron como por herencia sus dignidades con la heroycidad de sus espiritus.

No solo se halla en los Rectores de los Colegios, la representacion de sus Fundadores, sino la de tantos Cardenales, Grandes de España, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Presidentes de Castilla, Virreyes, Ynquisidores Generales, y Ministros de los Tribunales, que han sido Hijos de estas Comunidades, pues el consentimiento comun, ha hecho siempre respetar en ellas los meritos de tantos Astros, como en el Cielo de esta Christiana Politica Monarchia, han adornado la Real, y immutable Corona de V. Mag. con los sucessivos resplandores, que han esparcido su Virtud, Rectitud, y Sabiduria, despues que sus talentos han sido labrados en el Taller de los Colegios Mayores, y debiendo reverberar en ellos, y en su cabeza tantas luzes de los que despues, que fueron sus hijos, se colocaron en estos empleos, mas viva y incontestablemente brillaràn las de aquellos, que estando actualmente vestidos de la Beca, obtuvieron las mismas dignidades, entre otros Don Rodrigo de Mandia, y Parga, siendo Maestro Escuela de Salamanca, y Obispo Consagrado de Syria, y que por qualquiera de estos titulos le competia el honor, que se disputa, se opuso, y entró à ser Colegial en el Mayor de Cuenca; el Cardenal Moscoso, siendolo, saliò de nuevo detrás de el Rector de el Cole-

D

gio



gio Mayor de Oviedo, haciendo assi venerar mas en este los reflexos de aquella elevada dignidad, que en si mismo que la poseia: y por la misma razon se halla en las Comunidades Mayores, la representacion de la Nobleza de España, pues toda la que sigue la profefsion de las letras, recurre à ellas por honor, y criança, con que se hace despues su sangre mas distinguida; aviendo obtenido las Becas, no solo la primer Nobleza de los Dominios de V. Mag. si no es otros en cuyas venas ha estado esparcida gran cantidad de las de las Coronas de Castilla, Aragon, Navarra, y Portugal, pudiendo decirse con verdad, que no ay Casa en España con el Glorioso honor de grande de Castilla, de cuyos hijos no aya vestido alguno la illustre Toga de los Colegios. Y en fin, sobrarà para convencer à la Ciudad, y hacerla ver lo que son estas Comunidades, y sus Rectores, el que distinta representacion, que la suya serà la de Burgos, que es Cabeza de los Reynos de Castilla, y aviendo llegado con otras Ciudades, el año passado de mil seiscientos y ochenta à hablar al señor Don Carlos Segundo, y yendo despues los seis Colegios Mayores, mandò su Magestad entrassen primero estos, lo que con otro motivo hicieron presente las Comunidades al mismo Monarcha; no debiendo omitir tampoco para comprobacion de todo lo referido, el que intentando los años passados Don Pedro Nuñez de Prado, Corregidor que fue de Salamanca, poner Dofel en el balcon de la Plaza, en las mismas Fiestas de Toros, dieron orden para hazer lo propio en los suyos la Universidad, y Colegios Mayores, por lo que aviendo cessado en su idèa, se recurrió por todos al Real Consejo, quien mandò al Corregidor no innovasse, como es notorio en Salamanca, manifestandose de esto assi la representacion de los Rectores, como el ser increíble el aver visto tantos años las Almohadas, sin aver pensado ponerlas los que de ellos huviesfen querido, como la Ciudad quiere persuadir ahora.

Concluye finalmente la Ciudad, para acabar de hazer notoria la falta de Justicia, que padece, y la poca sinceridad con que en todo à procedido, pidiendo Juezes ocultos, para que ignorandolos los Colegios, y no representando ante ellos su razon, solo pudiesen determinar en vista de su informacion, y Memorial, que V. Mag. les remita, recusando tambien los ministros Colegiales, ó dependientes de Colegios, en caso que V. Mag. no quiera tomar por si vna severa resolucion con ellos, prohibiendoles à estos dos, y qualesquier otros el vfo de esta Preeminencia. No han solicitado, Señor, las dos Comunidades, que fuesfen Ministros, que ayan vestido sus Becas los que votassen este negocio: bien lo dieron à conocer quando quisieron ~~que~~ poner la materia en manos de quien la Ciudad nombrasse, y despues han recurrido al Real Consejo, en donde ay vn Ministro, que ha sido Graduado, y Regidor de Salamanca, y cuyo hijo lo es actualmente, y otros Graduados de la Universidad, siguièdo este Pleyto contra Ciudad, y Universidad, no han pensado



sado recusarlos , pués sabén por la experiencia, que tocan en los suyos , que los que despues de tantos Escalones han llegado à este vltimo Ministerio , la eleccion de V. Mag. que repetidamente los aprueba , la confianza con que los honra , y la edad , los desnudan de mas vehementes pasiones ; por lo que es fuerza se hagan sensibilissimas à estas Comunidades semejantes recusaciones , con solo el motivo de la Beca , y assi piden rendidamente à V. Mag. que bolviendo los ojos à lo que ha florecido esta Monarquia en el tiempo en que mas se han servido los Reales Predecessores de V. Mag. de Ministros Colegiales , y à tantos Exemplos de Severidad , y Rectitud con que han sido estos admiracion de los mas estraños , y sin ir tan lexos registrando V. Mag. la pureza, desinterès, y Satisfacion , que ha experimentado en tantos Colegiales, de que se ha servido , y sirve para los mas arduos Empleos en el tiempo de su Reynado , se digne V. Mag. darse por entendido de lo que se ofende , de que por tan ligeros , y despreciables pretextos , quieran los Vassallos privar del conocimiento , que les toca à tan justificados Ministros , mandando assimismo V. Mag. expressamente le informe , no solo vna Sala particular , sino todo el Consejo sobre este punto, como tacitamente ha significado ser este su real animo, remitiendole V. Mag. el Memorial , y informacion de la Ciudad.

Acaban ya, Señor , de molestar a V. Mag. las dos Comunidades, haciendole por vltimo presente se crian en ellas sus hijos , no solo privados de la libertad , y Conveniencias , con que otros siguen en sus Casas , sino remotissimos los mas de las suyas , sujetos à la obediencia de vn Superior , y de los mas antiguos , y à la observancia de vna inmensidad de penosas Ceremonias, passando muchos desde la mas temprana juventud à la vejez en las Escuelas , sin percibir , ni embidiar las opulentas Rentas de la Universidad con que enriquecen otros , y llevan con gusto estas fatigas, y las que trae consigo el deseo de agradar à todos con el mas ajustado proceder ( tan natural , como dificil de conseguirse en las Comunidades ) solo por adquirir acoستا de tanto trabajo , la mejor crianza con que proporcionarse à merccer las Gracias de V. M. esperaçados de los Premios con que los atiende , y engañados entre tanto voluntariamente de los alhagos de el honor , que les dan esta , y otras prerogativas, que studiosamente conservan , porque assi educados con tanta sujecion , y decoro, despues en el Servicio de V. Mag. ni la suma autoridad pueda entumecerlos , ni el despreciable interès abatirlos. Por lo que

Suplican à V. Mag. estas dos Comunidades, se sirva mantenerlas en el gozè , que hasta aqui han tenido de esta , y otras preeminencias, que la Ciudad las disputa , dignandose assimismo V. M. de mandar, que en atencion à las muchas razones que ay para ello, y à lo que se ha practicado dentro , y en las Funciones de Universidad , puedan los otros dos Colegios Mayores vsar en la Plaza de este distintivo , si quisiessen en adelante mudar de estilo , por  
aver



aver llegado à terminos de ejecutoriarse lo que hasta aora solo se ha observado como costumbre, y Ceremonia. Esto solicitan, Señor, no tanto por que pueda ser seña de su Authoridad, quanto porque el merecerlo será nuevo indicio de el agrado de V. Mag. y de que en todo lo que fuesse tan justo desea V. Mag. continuàr la Soberana Proteccion sobre estas Comunidades, que desde sus principios tomaron privativamente à su Cargo los Reales Predecessores de V. Mag. favor especialissimo, que quisieron hacerlo, no siendo Fundaciones de la Real Corona, y mientras tengan este Consuelo, ni desmayarà su Zelo, y aplicacion, ni se les haràn insufribles las Incomodidades de su Carrera, ni temeràn las inposturas con que continuamente la envidia procura obscurecer su Lustre, pudiendo assegurarse V. Mag. seràn siempre de esta suerte, los Hijos de estas Comunidades, como lo son los que aora existen, verdaderos Successores, y imitadores de tantos, y tan Ilustres Heroes. Assi lo esperan de la Real Clemencia, Piedad, y Justificacion de V. Mag. Cuya Real, y Catholica Persona Guarde Nuestro Señor, como la Monarchia, y Christiandad necesitan, y como piden estas Comunidades, que quedan con el mas fiel, y profundo Respeto à los Reales Pies de V. Mag.





# SE D ESEA SABER SI CONVIENE la alternativa tripartita rigurosa entre las dos solas Cathedras de quadrienio de Philosophia , que ay fundadas en la Univerfidad de Alcalà?



ARECE QUE SI , LO PRIMERO ; PORQUE ASSI SE  
supone lo tiene mandado su Magestad ( que Dios guarde) por  
sus Reales Decretos , expedidos el vno à 22. de Febrero de  
728. y el otro à 22. de Marzo de 725. y fuera eludir su Real  
mente, y frustrarla , fino se estableciera dicha tripartita alter-  
nativa. Lo segundo, porque la execucion de ella es vtil, y con-  
veniente al bien comun, y vtilidad de la Univerfidad ; en la qual las  
dos Cathedras de Philosophia, en virtud de las Leyes de su Fundacion , no estàn  
aligadas à Escuela alguna determinada ; y assi por su naturaleza se deben confi-  
derar, como vn bien comun, y à ninguna de ellas en particular apropiado.

El parecer del Claustro de la Univerfidad es : Lo primero , que el Rey  
Nuestro Señor , no ha mandado alternativa alguna en las Cathedras de Philoso-  
phia de Alcalà : Lo segundo , que siendo , como son , precissamente dos las Cas-  
thedras de Philosophia de Quadrienio : La alternativa tripartita de ellas no e-  
conveniente al bien comun de la Univerfidad de Alcalà.

En quanto à lo primero , se ha procurado persuadir , que su Mag. que  
Dios guarde , tiene mandado por sus dos Reales Decretos el turno de alternati-  
va en las Cathedras de Philosophia, en la Univerfidad de Alcalà , entre las dos  
Escuelas Thomista , y Jesuita , incluyendo en ambos à la Escuela Scotista , de  
modo , que lo que manda aora de nuevo el Rey Nuestro Señor , no es , que le  
informe esta Univerfidad , si conviene , ò no , tener turno la Escuela Scotista en  
la alternativa mandada, de Thomistas, y Jesuitas : Pero si, que supuesto ya como  
expressado este turno, se informe à su Mag. de la forma, y modo de su practica. Y  
porque si esto es verdad , ò no , de ninguna otra parte , se puede deducir , fino  
de la expresion , y clara inteligencia de los mismos citados Decretos , expres-  
tandose ambos en el vltimo , que expidiò su Mag. el año de 1725. es forçoso re-  
ferir su tenor , que es como se sigue.

2 Por decreto de 22. de Febrero del año pasado de mil setecientos y diez y ocho, re-  
solvi , que en las Cathedras de Philosophia de la Univerfidad de Salamanca , assi de  
regencia , como de propiedad, se observasse inviolablemente la alternativa entre las dos  
Escuelas Thomista , y Jesuita , en la misma forma , que se avia observado , y observa-  
ria en adelante en la Univerfidad de Alcalà, respecto de las Cathedras de Philosophia,  
que en ella avia. Y por ser vna de las Escuelas de las mas conocidas , y celebradas la

A

de



2  
de el Subtil Doctor Scoto, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos seculares, que la siguen en España, resolvi tambien que si de ellos huviesse Oppositores, fues-  
sen igualmente atendidos, en vno, y otro turno, fuesse de Thomista, ò Jesuita, segun sus  
meritos, graduacion, y literatura, &c. Y ahora teniendo por conveniente, que esta mis-  
ma alternativa se observasse tambien en las Cathedras de Theologia, assi de las refe-  
ridas Universidades de Alcalà, y Salamanca, como de todas las demàs de estos Reynos,  
cuya consulta, ò provision de Cathedras està à cargo del Consejo, le mando, que de aqui  
adelante me consulte las Cathedras de Theologia de todas las expressada: Universidades,  
desuerte, que vna sea de la Doctrina Jesuita, y otra de la Thomista, sin que à vna  
Doctrina se le den dos Cathedras consecutivamente, observando assimismo en estas Ca-  
thedras, en quanto los que siguen la Doctrina Scotista, lo mismo, que mandè respecto  
de las de Philosophia en el citado Decreto. Tendrasse entendido en el Consejo para la  
puntual observancia, y cumplimiento de esta resolucion. En el buen Retiro à 22. de  
Marzo de 1725. Al Obispo Governador del Consejo.

3 Por lo que toca al Decreto del año de 718. desde luego se dexa consi-  
derar, que si mandasse observar la alternativa inviolablemente en Alcalà entre  
las dos Escuelas, Thomista, y Jesuita, incluyendo la Scotista, para su debida  
puntual observancia, se avia de hazer notorio à esta Universidad, para la exe-  
cucion del Real mandato; assi como por orden de su Mag. se hizo sabidora de èl,  
à la Universidad de Salamanca: A Alcalà no se ha dado noticia de tal Decreto,  
como consta con evidencia de hecho, y de los registros de Secretaria. Quié pues  
dirà, que està mandado por su Mag. en aquel su Decreto, que se observe la al-  
ternativa de Cathedras en Alcalà? Y quien no vè que era superfluo dar noticia  
en Alcalà de vn Decreto, que no habla con ella; y solo manda su observancia en  
Salamanca. El Rey Nuestro Señor manda, que se observe en Salamanca la alter-  
nativa en Philosophia, en la misma forma que se avia observado, y observaria en  
adelante en Alcalà. Y el proponer por exemplar de la practica, que su Ma-  
gestad manda establecer en Salamanca, lo que en Alcalà avia sucedido: es de-  
clarar el mismo Decreto, que en la alternativa de Alcalà nada establece de nue-  
vo; solo si manifiesta ser del Real agrado, y satisfaccion, que se aya observado, y  
se observe en adelante, en Alcalà, lo que propone por norma de lo que se ha de  
practicar en Salamanca.

4 No le dexò de presentir la eficacia de esta reflexion, y para salir al en-  
cuentro tacitamente, sin duda se escribieron estas palabras: *Es de presumir que  
aquella Clausula.* En la misma forma, que se avia observado, &c. Se pondria  
en la pericion de la parte: que sirviesse como de exemplar, la practica, y vto, ò  
possession de la bipartita de Alcalà, para obtener la alternativa en Salamanca; y  
assimismo, que con la relaciõ à la expresion de esta suplica, pusiesse el Amanuëse  
del Real decreto, esta Clausula: En la misma forma, que se avia observado, y ob-  
servaria en adelante en la Universidad de Alcalà, &c. Asta aqui el alegato en favor  
de la tripartita. Mas si esta clausula la puso el Amanuense con la relaciõ à la supli-  
ca, sin que esto naciesse de la intencion, y mandato de su Mag. como implicita-  
mente lo dà à entender esta reflexiõ, hecha por presumpcion: *Es de presumir, &c.*  
Se desea entender, que vigor le queda à la consequencia deducida en favor de la  
tripartita: conviene à saber, que su Magestad, que Dios guarde, tiene manda-  
da la alternativa en Philosophia en Salamanca, y tambien en Alcalà, como lo  
expressan



3

expresan aquellas palabras. *Y observaria en adelante en la Universidad de Alcalà, &c.* Pues se sigue precisamente, que el establecimiento de alternativa en Alcalà se debe referir à la Clausula, que es de presumir, pondria el Amanuense de el Real Decreto? Y à la verdad mandar lo ya mandado, y practicado mucho tiempo antes, quien no vè, que es ocioso en el Legislador? Mas como esto de poner, ò quitar palabras en los Reales Decretos, que se deben miràr como oraculos, se pueda presumir, aun de los Amanuenses, quando las Reales Ordenes, con la mas advertida circunspeccion se reveen muy por menudo, notando todas las palabras, si son, ò no, adequadas à expresar la intencion, y voluntad de su Magestad, lo considerará el que leyere. Por lo presente es preciso averse hecho cargo este papel de la meditada presuncion, en quanto ella se ofrece como solucion precisa al reparo, que no es conveniente omitir: conviene à saber, que el Rey Nuestro Señor mandasse establecer la alternativa en Philosophia, entre Thomista, y Jesuita, con inclusion del Scotista en Alcalà; por vn decreto, que solo manda observar en Salamanca, la alternativa en Philosophia, *como antes se avia observado, y se observaria en adelante en Alcalà.*

5 De lo dicho se colige lo primero, que el Rey Nuestro Señor, no tiene establecida la alternativa en Philosophia, en Alcalà, Salamanca, Valladolid, y otras Universidades de el Reyno, entre la Escuela Thomista, y Jesuita, incluyendo à la Scotista; sino que debaxo de los terminos de alternativa en Philosophia, solo mandò su Magestad, se estableciesse inviolablemente, en Salamanca, como consta de el Decreto de el año de 18. y en el del año de 25. establece su Mag. la alternativa, hablando solo de Cathedras de Theologia, en Alcalà, Salamanca, y demás Universidades; ordenando, que à cerca de estas Cathedras de Theologia, se observe, con los que siguen la Doctrina Scotista, lo que estaba mandado respecto de las de Philosophia en el citado Decreto de el año de 18.

6 Tambien se colige de lo dicho la razon, porque el Real Consejo en la Consulta passada de Cathedra de Philosophia, para la Universidad de Alcalà, en alguna de las dos ternas, no atendió al vnico opositor Scotista, que concurrió, con los treinta y cinco Opositores de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita. La razon, entre otras, que tuvo este gravissimo Senado, dexandola reservada al secreto de su alta, y justificada comprehension, se dexa discurrir, que no fuese, por considerar, como se ha dicho, indiferente la Doctrina Scotista, puesto, que de Cathedra de Philosophia se ha hecho en otra alguna ocasion consulta al Rey Nuestro Señor, por su Real Consejo, señalándole en la practica su turno en Salamanca.

7 Ni tampoco, por no estar declarado con expresion el orden del turno, que debiera tener el Scotista, esto es, si avia de ser vn año Thomista vno, y Jesuita otro: otro año Thomista vno, y Scotista otro; y otro año Scotista vno; y Jesuita otro, usando así de tripartita en las dos solas Cathedras de Alcalà: Porque si el Rey Nuestro Señor huviera mandado la alternativa en Philosophia, en las dos Cathedras de Alcalà, facil era de ver, que la execucion del Real Orden, no podia ser de otra suerte, que siendo vn año Thomista vno, y Jesuita otro, otro año Thomista vno; y Scotista otro; y otro año Scotista vno, y Jesuita otro. Ni para este modo de practica, parece ser necesaria consulta, ni el informe, pe-

dido



4  
dido por su Magestad al Claustro de la Universidad de Alcalà à 22. de Noviembre del año pasado de 1737. pues es manifesto, que si estuviera mandada la alternativa, entre las tres Escuelas, en las dos solas Cathedras, que ay fundadas en Alcalà, no avia otro modo de executarfe, sino, que alternativamente vna de las tres Escuelas dexasse de tener Cathedra vn año.

8 La razon, pues, que pudo tener el Real Consejo, para pedir el informe al Claustro de la Universidad de Alcalà, acaso fue ver, por vna parte, que su Magestad por el Decreto de 18. tiene mandada la alternativa en Philosophia, solo en Salamanca; y viendo, lo vno, que la alternativa de Philosophia tripartita en Alcalà, por ser en esta Universidad solamente dos las Cathedras, tiene otra inspeccion de inconvenientes, que faltan en Salamanca, à donde las Cathedras de Philosophia son onze; y juntamente considerando, que en el memorial dado al Rey Nuestro Señor, por parte de su pretensa tripartita, se supone que mandaba la alternativa en Philosophia, no solo en Salamanca; sino es tambien en Alcalà, resolviò el Real Consejo, que la Universidad de Alcalà informe à cerca de esta alternativa en Philosophia, teniendo siempre presente que las leyes, prácticas, y estilos son en estas Universidades muy diversos, y que por consiguiente debe ser diverso el arreglamiento de Cathedras, y Lecturas.

9 En quanto à lo segundo, no se deduce en este escrito, que no es conveniente, que se enseñe la Philosophia de Scoto en la Universidad de Alcalà, en Cathedras, que pudiera aver; lo que no se podia decir, sin agravio de la Escuela Gloriosa del Subtil Doctor; ni tampoco con verdad; porque la Universidad à ninguna Doctrina excluye en virtud de sus leyes, y se vè claro en la constitucion latina, titulo 35. de *electione regentium*, y tambien en el Real reformado. Desuerte, que todos los años vacan precisamente dos Cathedras de Philosophia, y estas el Venerable Eminentísimo Fundador no las aligò, à alguna determinada Escuela: y solo obligò à los Cathedraticos à explicar la Philosophia, segun la mente de Aristoteles, de adonde se sigue, que las Cathedras de Philosophia son vn bien indiferente, y comun à todas las Escuelas: à la Thomista, à la Scotista, à la de San Buenaventura, Jesuita, Ochamista, Bachonista, &c. Qualquiera de estas Escuelas en particular puede congruamente aspirar à tener parte en este comun bien, con tal que califiquen en su conducta dos cosas: la primera, que tiene sequito de Discipulos seculares, la segunda, que consideradas todas las cosas, y circunstancias en particular, no se perjudica al bien comun de la Universidad.

10 Se ha de suponer, que el bien comun de la Universidad consiste en la mayor frecuencia de Discipulos, que a ella acuden, y trabajando en ella, se hazen vtils à la monarchia. Para, que aya esta vtilidad comun, se erigen las Cathedras, y se señalan las lecturas. Lo qual como sea certísimo entre todos los Authores, que tratan de Academias, y de sus derechos, es ocioso citar alguno: baste decir, que es argumento evidente, de el titulo 43. en el qual, aun en las Lecciones de Theologia, que en èl se determinan, se dà facultad, para que la Universidad à su arbitrio las quite, transmute, ò invierta, si hubiere falta de oyentes *ob defectum sive penuriam audientium*, &c. y que tambien así lo expressò el Venerable Eminentísimo Fundador, en el titulo 35. de *electione regentium ibi: idèd nos volentes necessitati nostri Collegij, & Universitatis*



5  
Et communi scholarium utilitati consulere; Et providere, &c. Y debaxo de este fin, y maxima profigue ordenando, y mandando, que todos los años se elijan dos Cathedraicos de Sumulas: *Per singulos annos in perpetuum elligantur duo regentes, qui legant Summulas, &c.* Los quales ayan de continuar en Cathedras de Quadrienio, leyendo Logica, Phisica, y Metaphisica. Desuerte, que faltando la vtilidad de el bien comun de la Universidad, y de los Escholares, nunca se ha señalado lectura, ò erigido Cathedra en la Universidad: la qual solo atiende al fin expressado, y no al colorido, de que se celebren, y aplaudan las Doctrinas de este, ò aquel Doctor particular: sino es solamente en quanto son medio vtil, y necessario, para que mejor se provea al bien comun de la publica enseñanza, en la mayor concurrencia de Discipulos, que necesitan de Maestros.

11 Para este mismo fin, siendo cierto, que à la Universidad de Salamanca concurre mucho numero de Discipulos, de la Escuela Thomista y tambien de la Jesuita; para que no llegasse el caso de que à los Discipulos de vna destas Escuelas les faltase publico Maestro, se sirvió su Mag. de mandar por su Real Decreto del año de 1718. *Que en las Cathedras de Philosophia de la Universidad de Salamanca se observase inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, en la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en la Universidad de Alcalá.* Y porque podia llegar el caso de aver Discipulos, en dicha Universidad, de la Escuela del Subtil Scoto, y Opositores à dichas Cathedras, prosigue assi aquel Real Decreto: *Mando, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos Seculares, que siguen la Doctrina Scotista en España, que si de ellos hubiese Opositores, fuessen igualmente atendidos en vno, y otro turno, fuesse de Thomista, ò Jesuita, segun sus meritos, graduacion, y literatura.* De adonde se vè, que su Magestad quiso, que en caso de aver Discipulos, y Opositores de la Escuela Scotista, sean atendidos en Salamanca, mirando siempre al blanco del bien común, de la publica enseñanza, y que en caso de concurrir Discipulos, nunca les faltasse publico Maestro. Ahora, si el bien comun de la Universidad como tal, consiste en la Doctrina, y publica enseñanza floreciente, de suerte, que con su credito, y esplendor, atraiga assi copia grande de cursantes, que se instruyan en las letras, y se hagan habiles à ilustrar la Monarchia; facil es de ver, que la Doctrina, y enseñanza, concretada en vna determinada Escuela en particular, no es el bien comun de los cursantes, y de la Universidad: la qual mira con indiferencia, à esta, ò aquella Doctrina, en quanto tal; y solo las considera como medio, para aumentar la mayor frecuencia de Estudiantes, y su aprovechamiento, y assi, ningunas leyes, estatutos, ò Decretos han obligado à que se explique Doctrina de determinado Author, sino atendiendo à tres cosas, al bien comun de la publica enseñanza, y vtilidad de los Escholares del Reyno; à lo celebre de la Doctrina, y al sequito que ella tiene.

12 La experiencia dice, quando conviene el mandar, que se explique la Doctrina de este, ò aquel Doctor en particular, y asta que por ella se vea el fruto, nunca ha avido essas aligaciones; por esso sin duda el Venerable, y Eminentissimo Fundador, siendo notorio su parentesco con las dos Doctrinas, Thomista, y Scotista, y aviendo fundado Cathedras de Theologia de Santo Thomas, y Scoto; en el titulo 38. en que habla de la Doctrina, que se debia explicar

B

car



car en las Cathedras de Philosophia, no la aligò à que fuesse de algùn Scotista, Thomista, ò Nominalista; si solo ordenò, se explicasen las Sumulas de Pedro Hispano, entonces celebrado, y de gran sequito, y con la misma intencion mirando en adelante añadiò: que la lectura de Philosophia se pudiesse aligar à la de otro qualquier Doctor, como al Rector, y Facultad pareciesse, segun la experiencia, conveniente. *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati videbitur expedire.* Despues andando el tiempo, se viò por la experiencia, lo aplaudida, y seguida, que era en la Vniversidad de Alcalà la Philosophia del P. Doctor Antonio Rubio de la Compañia de Jesus, y la Magestad del Señor Rey Phelipe Segundo, por Cedula dada en Valladolid à 29. de Octubre del año de 1605. mandò, que en Alcalà se leyesse dicha Philosophia: Lo que pareciò conveniente à la Vniversidad, y por tanto sin contradicion alguna se executò. Siendo este Doctor Jesuita, à vista del sequito de esta Escuela, se encendiò en la Escuela Thomista aquella laudable emulacion, que es estimulo de la gloria, y de el adelantamiento en las letras; y aviendo muchos, que la siguiesen, la Magestad del Señor Rey Phelippe Quarto à 29. dias del mes de Octubre del año de 1653. mandò que en la otra Cathedra, de las dos, que tiene la Vniversidad, se leyesse la Philosophia de Doctrina Thomista, explicada por el Maestro Reverendissimo Fr. Juan de Santo Thoma, y esta aligacion le pareciò conveniente al Claustro de esta Vniversidad. La que por mas de vn siglo ha experimentado copiosos frutos en sugetos insignes de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que han ilustrado la Monarquia: admirando practicada la maxima de el Venerable Eminentissimo Fundador, confirmada por los Reales Decretos, en que la aligacion de lectura, la dexò abierta à lo que el tiempo descubriesse conveniente, atendido el bien de los Escholares, el sequito de las Doctrinas, y el adelantamiento en ellas: *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati videbitur expedire.*

13 Cuya particion de las dos Cathedras en las dos solas Escuelas, Thomista, y Jesuita, tanto tiempo hà practicada en el modo dicho en esta Vniversidad, se sirviò aprobar su Magestad, y juntamente de ponerla por exemplar de la alternativa, que mandò se observasse en las Cathedras de Philosophia de Salamanca, como todo consta de los Reales decretos, ya citados. Y aunque no se pueda negar, que estas Reales disposiciones de su Magestad ayan sido à peticion de las partes interesadas: y no solo con consentimiento; sino tambien con aprobacion de la Vniversidad de Alcalà. Es de notar lo primero, que las Doctrinas no pidieron esta aligacion de lectura à los Señores Reyes, asta passados muchos años, en que con evidencia se avia tocado la copiosa concurrencia de Discipulos, así de la Escuela Thomista, como Jesuita. Sin duda alguna, porque aunque cada vna de estas Escuelas en particular, como es natural, aya deseado su particular lustre, extension, y gloria, estableciendosse en las Vniversidades de España, como ahora lo desea la Escuela Scotista; consideraron, que esso no era assequible, sino correlativamente à la necesidad, y vtilidad comun de los muchos, que concurren à estas Vniversidades, determinados, vnos à la Doctrina Thomista, y otros à la Jesuita, y por consiguiente de contemplarse como vtil, y necesario para influir en el comun bien de la publica enseñanza, ocurriendo al inconveniente de que les faltassen Maestros.

Supuesto



7  
14 Supuesto pues, que el bien común de la pública enseñanza; y utilidad de los Estudiantes concurrentes, es el blanco principal, à que miran la ereccion de Cathedras, y asignacion de lecturas. Y que este motivò el mandato de Alternativa de Philosophia en Salamanca, sin excluir de ella à la Escuela Scotista, en caso de aver Opositores, y Discipulos de esta Escuela: no puede negar esta Universidad, que en el bien comun de la publica enseñanza puede influir gloriosamente la Escuela Scotista; porque aunque asta ahora en las dos Universidades de Salamanca, y Alcalà de muchos años à esta parte no aya avido Discipulos seculares, que ayan seguido esta Escuela; erigiendosse Cathedras, como poco ha se han erigido 4. de Theologia, dos en Salamanca, y dos en Alcalà, que han de regentar los Religiosos de San Francisco, à semejanza de las quatro, que tiene en dichas Universidades la Religion de Santo Domingo, y tambien los Jesuitas: se puede esperar, que con el tiempo concurren Estudiantes, movidos de particular motivo, ò especial afecto à la Religion Seraphica, ò à la Doctrina del Subtil Doctor: por lo qual, fuera de la variedad hermosa, que constituirà mas universal en las Doctrinas, y mas vistosa en la diversidad de las sentencias, à la Universidad; no ay duda, que la ereccion de Cathedras de Escuela de Scoto, en que se lea su Doctrina, assi Philosophica como Theologica, es conveniente al bien, y utilidad comun de la Universidad.

15 Esta consideracion fue la que tuvo presente esta Universidad el año passado, para informar à su Mag. en favor de la pretension de la Religion Seraphica, en orden à fundar dos Cathedras de Theologia de Prima, y Vilperas, perpetuamente aligadas à Religiosos de la misma Orden: y si bien otras vezes semejante pretension de la Doctrina Thomista, y Jesuita, aunque ya establecidas con abundancia de Discipulos Seculares, se ha detenido, y retardado, por la dificultad, sobre otras, de General, en que leer, lo que motivò, à que à la Escuela Jesuita, que venia despues, se le señalasse sitio, en el Patio de los continuos, en que fabricasse à su costa el General, como lo executò, corriendo de su cuenta los reparos, y manutencion: no obstante esta Universidad, sin Oposicion, y reparo de alguno, resolviò señalar dos de sus Aulas, en el Patio principal de la Universidad, para que lean los dos Religiosos: y admitiendo gustosa las Cathedras, votò el Claustro, se le diessen a su Mag. las gracias, por la benignidad, con que promovia la nueva fundacion, augmentando de este modo el comun bien, y lustre de la Universidad.

16 Por los mismos principios, è idea del bien comun de esta Universidad: toda en su Claustro pleno resolviò representar à su Mag. que el turno de tripartita, entre las dos solas Cathedras de Philosophia, que en ella ay, en orden à consulta, y provision Real, entre las tres Escuelas, Thomista, Scotista, y Jesuita, no es conveniente al bien de la publica enseñanza, y à el lustre, y augmento de la Universidad. Dicesse turno de tripartita en las dos solas Cathedras de Quadrienio, que en ella ay: porque si hubiera tres, ò muchas Cathedras de Philosophia, como en Salamanca, ò se tratara de fundar otra nueva Cathedra de Philosophia, claro es, que se avia de discurrir de otra suerte. El inconveniente, por ser solas dos las Cathedras, se percive manifesto en esta forma: porque statuida la tripartita en las dos solas Cathedras de Alcalà, se sigue el preciso daño, de quedarse cada vn año vna Escuela sin Cathedra de Sumulas, en cada Quadrienio: esto es innegable, è ingenuamente lo confiesa la parte pretendiente. Este daño  
para



para cada Escuela en particular, de quedarfe cada vn año sin servir al bien común de la publica enseñanza, no solo es daño de lastres Escuelas, sino que se debe considerár como vno mismo con el de la Universidad, en quanto las Doctrinas en particular, como medios, conducen à la enseñanza, necesidad, y vtilidad de los Estudiantes, que fuè el fin, à que mirò el Venerable Eminentissimo Fundador, para la fundacion de las dos Regencias de Philosophia, como queda dicho.

17 Siendo pues cosa cierta, que todo aquel, que ordenadamente procede, primero, y mas principalmente ama el fin, que los medios, se sigue, que la tripartita rigurosa, dañosa, como se confieffa, à cada vna de lastres Doctrinas en particular, se opone mucho mas al lustre de la Universidad: en quanto esta, como Madre comun de las Ciencias, considerada segun sus leyes, y practicas, debe ser preferida à qualquiera Escuela particular pretendiente, à la qual la Universidad solo mira, ò prefiere, en quanto es vtil, y conducente à la comun vtilidad de los Estudiantes. Quien puede dudar, que à la Universidad mas le conviene, que las dos solas Cathedras de Philosophia se mantengã pefectas, sin interrupcion alguna, en aquellas dos Doctrinas, en las quales la experiencia de más de cien años, ha hecho lograr la lustrosa possession de copiosa concurrencia de cursantes en las dos Escuelas, en quienes la competencia ha influido en el augmento; que no el dividir estas Cathedras, solo con la esperanza de que la Escuela Scotista tenga Discipulos? No fuera buena economia, de quien administra vn plantel, hacer alternativamente esteriles para el dueño, dos arboles antiguos, arraygados, y que se han mantenido siempre verdes, en la continuada possession de muchos frutos, solo porque se plantase en el terreno, vn arbol, aunque de igual virtud, y recomendacion, pero que en sí, por ser de nuevo plantado, por aora solo descubre la esperanza de frutos, y para darlos al dueño, necesita de tanto tiempo como los otros? Ninguna cosa llega al auge de repente, y al nacer. Las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, por estar en el auge de muchos Discipulos se le dãn, y comunican à la Universidad, y este auge se esterilizarà alternativamente, solo porque empieze à nazer vna Cathedra de Philosophia Scotista: y el fruto que por muchos años ha tenido, y tiene con la bipartita de cierto, se empezaba à minorar solo con la alliciencia de vna esperanza que por aora es remota.

18 Que la tripartita en las dos solas Cathedras de Philosophia, sea de daño, no solo para cada vna de las Escuelas en particular, sino tambien à la vtilidad comun, se vè claramente, si se considera, que los que vienen à Alcalà determinados à Estudiar la Doctrina Thomista, ò Jesuita, que acra son todos, era forzoso, que al año de vacante se fueran à otra Universidad, con daño de esta, en la minoracion de cursantes, ò que pierdan el curso de la Doctrina, que tienen elegida, pues esta Universidad por sus Leyes tiene prohibido, que fuera de sus Aulas, en otras Comunidades se pueda explicar Philosophia, como consta del titulo; 8. à donde se ordena, que si alguno fuera de los Regentes señalados, *publicè, vel oculte legere, vel docere attentaverit, expellatur ab Vniversitate*, y que el cursante, que oyere dichas explicaciones, *pro prima vice, perdat cursum, pro secunda efficiatur in habilis, ad recipiendum quencumque gradum in Vniversitate*. Y como el entrar vn año antes, ò despues, haze que el cursante pertenezca, ò no, à otra licencia de Theologia, que se celebra de dos en dos años: la falta de

Cathe-



Cathedratico de Philosophia en vn año equiuaie, à falta de dos años en lo vltimo de la licencia; de donde se sigue, que el cursante avrà de tener dos años mas de gastos en la Universidad, y que esta aya de tener la falta, de no tener en la vacante Maestros publicos, para los que vienen, elegida ya la Doctrina, que han de estudiar.

19 Ni basta decir, que este daño, que se siguiera de la tripartita, era comun à las tres Escuelas: y lo que pretende la Escuela Scotista es, entrar à parte igual, con las otras, en lo favorable, sin eximirse de semejante igualdad en el daño referido: por que esso sin duda es mirar solo las Escuelas por su particular bien, en lo favorable, y no atender, à que este es daño de la vtilidad comun. Porque quien no vè, que hazer, que vaque vna Cathedra de Philosophia de dos Escuelas, que han tenido, y tienen grande copia de Discipulos Seculares, por darsela à vna, que en esta Universidad no ha tenido, ni tiene Discipulos Seculares, es solamente por aora pretender, que aquella Doctrina crezca; pero es, no atender al bien comun de la Universidad, en la concurrencia de Scholares; la qual de cierto se minorara en la vacante de las dos Doctrinas. Es querer, que la Universidad sirva desde luego en la assignacion de tripartita, à vna particular Doctrina, que asta aora no ha servido à la Universidad con Discipulos seculares, con daño de todas tres Doctrinas, como se confiesa; mas con esta diferencia conocida, que en el daño de las dos Doctrinas experimenta la Universidad la falta de copia de Discipulos, que posee, y con la tripartita no se desposee de Discipulos Scotistas, los que no ha tenido, y no se sabe lo que tardará en tenerlos. Lo que se sabe de hecho evidente, es que antes, que las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita tubiesen aligadas Cathedras en las Universidades, sirvieron à estas, en concurrencia de muchos Discipulos, y Opositores. Es vna de las Escuelas mas conocidas, y celebradas la del Subtil Doctor Scoto, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos seculares, que la siguen en España: Es verdad; mas por ser tan corto este numero, y ser tambien corto el numero de Cathedras de Philosophia en Alcalà, que no son mas de dos, de Quadrienio, por esso se deduce con claridad, no ser conveniente la tripartita. Lo qual sin duda tuvo presente su Mag. para mandar por su Real Decreto del año de 18. expedido solo, para que se observasse la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que fuesse atendida en dicho turno de Philosophia la Escuela Scotista, en la misma forma que se avia observado en Alcalà, no extendiendose à mandar alternativa con los Scotistas en Alcalà: y fuè sin duda tener muy de ante mano à la vista el expresado inconveniente, el qual resultara de la tripartita en Alcalà, y no en Salamanca. Y es la razon, porque en Alcalà ay solas dos Cathedras de regencia de Philosophia: en Salamanca ay siete de regencia, seis en que se enseña el curso entero de Philosophia, y la septima en que se enseña solamente la Phisica: y demàs, ay quatro de propiedad; de Sumulas, de Logica magna, de Philosophia natural, y de Philosophia Moral: y en estas vltimas los Professores duran, asta que quieren ascender, en cuyos terminos es imposible que falte Cathedratico para los oyentes de qualquiera de las tres Escuelas, caso, que de todas los aya. En estos terminos, si en Alcalà huviera siquiera tres Cathedras de Quadrienio de Philosophia, se pudiera discurrir conveniente la alternativa tripartita: pero siendo como son solas dos, se cae forzosamente en el inconveniente de faltar alternativa-mente Maestro publico de las dos Escuelas: con lo qual el bien que ha prossi-



do por muchos años, de gran copia de Discipulos de la Escuela Thomista, y Jesuita, se confundiera, y perturbara. Y asi no halla esta Universidad congruencia para que, exponiendose à perder el bien, que de cierto posee, no atienda à los meritos de quienes tanto han concurrido à su lustre, como lo sabe toda España, desde que empezaron las controversias de auxilios.

20 Siendo, como queda dicho, la mayor concurrencia, y frecuencia de Discipulos la que constituye el bien comun del lustre, y gloria de la Universidad, el Venerable Eminentissimo Fundador, que en el titulo 35. *de electione regentium* se avia puesto por fin la comun utilidad: *Volentes communi utilitati, &c.* en medio del mismo titulo manda, y establece, que si passados treinta dias despues de la eleccion de Cathedratico, faltare la quinta parte de todos los Sumulistas, vaque la regencia, y no se pague salario alguno, por el tiempo corrido desde el dia de su eleccion. Para averiguar esta quinta parte, manda se señalen Visitadores de los Cathedraticos de Artes, en los nueve dias, pasados los treinta, y el que no conservasse aquel numero de Discipulos, que dispone, *eo ipso perdat regentiam*. Y si acaso aconteciesse, que ambos regentes no conservassen el numero de Discipulos, entonzes añade: *Vacabit regentia illius, qui minorem numerum auditorum, per maiorem partem dicti temporis habuisse apparuerit.*

21 Tanto como esto atiende el Venerable Eminentissimo Fundador, al numero, y frecuencia de oyentes, para que, aun despues de nombrado, se conserve, ò no, en la regencia de Philosophia, el Doctor, y su Doctrina, segun fuese el numero de Discipulos. En este año presente, siendo asi, que ya avia corrido la voz, de ereccion de Cathedras de Theologia, para dos Religiosos Franciscos, y se esforzaba la pretension de alternativa de Philosophia; siendo asi, que relativamente à la carestia del año, ha sido mucho menor la concurrencia, que otras vezes, consta, que el regente de Philosophia Thomista tiene treinta, y tres, y el regente Jesuita treinta y siete Sumulistas: de la Doctrina Scotista ay solo quatro. Por lo que atendida la ley Latina citada, la Universidad juzga por inconveniente al bien comun de la mayor concurrencia de cursantes, el carecer de ella alternativamente, puesta la tripartita, porque se establezca Cathedra, para tres, quatro, ò cinco: y aunque con el tiempo pudieran ser mas, es perder lo que de cierto posee, por lo esperado. Si se pregunta en Oposicion de lo dicho, si por ventura, quando se introduxo en Alcalà la bipartita de las dos Escuelas Thomista, y Jesuita eran estas tan fecundas de Discipulos, antes de tener Cathedraticos? A la primera vista parece claro, que se ha de responder que no; pues el modo de tener Discipulos, es el tener Maestros, y aunque al presente lean pocos los Discipulos seculares del Doctor Subtil, no será de estorbo, para que se ponga la alternativa tripartita, pues si se oye decir, que ya tiene Cathedra de Philosophia la Escuela Scotista, vendrán muchos más, y se logrará su abundancia: si en esto se insiste se buelve, à caer en el inconveniente de que pierda la Universidad, lo que cierto posee, por lo que está por venir. A la pregunta se responde ingenuamente, que primero es aver Maestros, que Discipulos; mas en nuestro caso primero fuè aver abundancia de Discipulos, que siguiessen las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, que aver aligacion de bipartita, aprobada por la Universidad, y los Decretos de los Señores Phelipe Segundo, y Phelipe Quarto. El punto de hecho es manifesto. A los principios no hubo aligacion, sino es à las Sumulas de Pedro Hispano; en Logica, Phisica, y Metaphisica no



se enseñaba por impresso, se escribían las lecciones, y cada vno de los regentes seguía la interpretación de Aristoteles, segun el Author, que le parecia mas conveniente; así continuò largo tiempo. Por los años de 1580. empezó à tener grande sequito de Discipulos la Doctrina Jesuita, con ocasion de aver entrado en la Compañia el celebre P. Doctor Alonso Deza, Cathedratico de Artes, que avia sido, y Colegial en el siempre grande de la Madre de Dios de los Theologos; à quien siguieron despues, entrando tambien en la Compañia, el P. Doctor Gaspar Hurtado, celebrado por sus doctos impressos, Cathedratico de Artes, que avia sido, Colegial Mayor de San Ildephonso, y Rector de la Universidad. El primer Maestro domestico en el Colegio de Jesuitas, fuè el P. Deza, quien, por su relevante Doctrina, se mereciò, el que siendo ya Jesuita, le convidase la Universidad vltroneamente con vna de sus Cathedras de Theologia, y cuyas opiniones en los Comentarios, que escriviò sobre Santo Thomàs, eran tan à porfia bulcadas, que para satisfacer al deseo de los oyentes, de fuerte, que la hora de su lectura, no fuesse la misma, que la de la Universidad, se dispuso, que en el curso se leyesse à las siete, en el Colegio de la Compañia, y la copia de Discipulos era tan numerosa, que vn Cathedratico de Theologia secular, con zelo dulce, ò amargo, como se dexa discurrir, se encendiò, asta dar quexa en el Consejo, contra la lectura del P. Deza, que le parecia hacer sombra à la suya; mas fue despreciada, por ser la hora dicha nada opuesta à las señaladas por la Universidad: siguieron al Magisterio de Deza, en su Colegio de la Compañia, el ingeniosissimo Padre Gabriel Vazquez, y el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez.

22 Con tales Maestros, y encendida por entonzes la controversia de auxilios, tomò mas alto buelo la Doctrina Jesuita, en Discipulos, que despues fueron insignes Maestros publicos de la Universidad. Mucho se omite de decir en este assumpto, atendiendo à la brevedad; baste decir que sus papeles eran solicitados de los Cathedricos, para disponer sus publicas lecciones, y que en el insigne Colegio Theologo, por muchos años, en sus actos para las licencias, no se defendiò otra Theologia, que la de Santo Thomàs, como la explica el P. Gabriel Vazquez, con tanta aficion, y aplauso, que seriamente pensò aquel grande Theologo Colegio, en hacer juramento de seguir la Doctrina Angelica, declarada en dichos Commentarios: sobre la ingeniosa solidez del Author, no se duda les serviria de aliciente, el aver sido Vazquez, en vn todo, Discipulo de su Colegial Deza, y así abrazaban vn camino, casi domestico, abierto por Maestro, y Discipulo, para seguir à Santo Thomàs: no siguieron el rumbo de sus deseos, porque la emulacion es espuela del adelantamiento en las letras; y no ay duda, se enervaria en mucha parte, con la precisa aligacion à la sentencia de vn solo Author, aunque tan celebre.

23 En la Philosophia se sabe lo aplaudida, que fuè por los años de 1590. la de el P. Doctor Antonio Rubio; que casi no se explicaba otra en las Cathedras de Alcalà; lo que fuè causa, de que à peticion de esta Universidad, expediesse el año de 1605. el Señor Phelipe Segundo, el Decreto arriba citado. Todo lo dicho de la Doctrina Jesuita, consta de testimonios juridicos, y autenticos, que se mostraràn al curioso, en caso necesario. De Doctrina Thomista, tan celebre, y antigua, en su Cabeza Angelica, y que mucho antes, que la Jesuita fuè fuente perenne de la publica enseñanza, en todas las Universidades del orbe



orbe Christiano; es ocioso referir la copia prodigiosa de Maestros; y Discipulos, que à *limine foundationis* de la Universidad de Alcalà, florecieron en las materias Theologicas, y Philosophicas, porque no ay animo para merecer la salpicante de aquel profano, que de vno, que se detenia mucho, en ponderar las hazañas de su Mecenaz, dixo: *Que se angustiaba mucho, en descubrir al Sol con un candil.* Solo sirve lo dicho, para hazer evidencia, de que antes, que con determinacion del Claustro, y con cedula de el Rey, el año de 1605. se mandasse leer la Philosophia Jesuita del P. Rubio, y antes, que el año de 1653. mandasse el Rey leer la Philosophia Thomista del Maestro Fray Juan de Santo Thoma: que es el principio, donde se encuentra mas formalizada la bipartita; ya mucho tiempo antes avia precedido concurrencia grande de oyentes, de estas Doctrinas: de suerte, que por ser muchos sus Discipulos, obtuvieron la bipartita de Cathedras; ahora se pretende la tripartita, para que los aya de la Escuela Scotista, ò con la esperanza, de que los avrà.

24 No solo es incongrua la tripartita, por lo dicho; sino que, siendo, como es, tan corto el numero, el establecerla en las solas dos Cathedras, es proposito para perturbar la harmonia de la Universidad, y paz de los Colegios: pues siendo cierto, q̄ es incomparablemente mayor el numero de Thomistas, y Jesuitas, ò estos mudaban de Doctrina, para lograr antes Cathedra; y esto, lo primero, es origen de discordias en las Comunidades: y lo segundo se seguia, que los mas modernos de Thomistas, ò Jesuitas, que respectivamente en sus Doctrinas, avian de obtener mas tarde Cathedra, en el turno de tripartita, con perjuicio de los otros, la conseguian antes. O dado el caso, de que por este motivo (tan natural de presumirle) no quiesessen mudar de Escuela, se seguia forzosamente, que puesta la tripartita, el Scotista vnico Opositor, que ay, entrasse en Cathedra ocho, ò diez años antes, que otros de las dos Escuelas de mayores meritos, y antigüedad. Por los informes remitidos à su Mag. el Junio pasado consta aver treinta y seis Opositores à las dos Cathedras de Philosophia: de estos, no contando los ya consultados por el Real Consejo, de solo la Escuela, Jesuita ay trece Doctores de Theologia por esta Universidad, dos de la licencia del año de 28. con onze lecciones de Oposicion; vno de la licencia del año de treinta, con nueve lecciones; otro de la licencia de 32. con siete lecciones; otro de la licencia del año de 34. con cinco lecciones de Oposicion; ocho Doctores de Theologia de la licencia del año pasado de 36. casi todos con tres lecciones de Oposicion, todos sujetos de gran merito, y distinguidos en los grados primeros de las licencias, dignos de obtener vna Cathedra, y qualquiera de ellos en otro tiempo, no tan abundante, la huviera ya logrado. Juntanse à estos, dos Bachilleres en Theologia, vno incorporado, otro con grado de esta Universidad, que estàn defendiendo con grande lucimiento sus Actos, y todos los dichos componen el numero de 15. en sola la Escuela Jesuita.

25 El mismo numero ay poco mas, ò menos, en la Escuela Thomista; entre Doctores de Theologia, y Bachilleres en ella, sujetos los mas, de grande lucimiento: de suerte, que de treinta y seis Opositores à las Cathedras de Philosophia, los treinta y cinco estàn partidos entre las Escuelas Thomista, y Jesuita; y de la Scotista solo ay vno, y de esplendor, Bachillèr en Theologia por incorporacion, y que quando el Junio pasado se hizo la consulta de Cathedras de Philosophia, solamente avia defendido en esta Universidad un Acto de Theologia



Moral, y p̄tēnēzē à la futura licēncia de Theologia del año de 38. y para la misma licencia del año de 38. ay catorze Bachilleres en Theologia de la Escuela Thomista, y Jesuita. Losquales, los mas son Hijos de esta Universidad, sin ninguna incorporacion, esto es, que han defendido cinco, ò seis Años de Theologia con lucimiento, y general acceptacion: de estos pertenecen quatro al Colegio Mayor de San Ildephonso, cinco al Colegio de la Madre de Dios de Theologos, vno al Colegio de Lugo, otro al Colegio de San Geronimo de Trilingues, otro al Colegio de Malaga, y dos al Colegio de San Clemente Martyr. Ahora si las leyes de esta Universidad disponen que faltando la quinta parte de Discipulos al Cathedratico ya eligido, vaque la regencia: no aviendo aora la quinta parte de Discipulos en la Escuela Scotista comparativamente, à los que ay en las otras dos, y aviendo solo vn Opositor en comparacion de treinta, y cinco; no pudo menos de juzgar el Claustro pleno, que si acaso en Salamanca, por aver muchas Cathedras de Philolophia, pudiera ser algun tiempo, sin perjuicio del bien comun, vtil la alternativa, si huviera frecuencia de Discipulos; en Alcalà, fuera de no ser necessaria, por no aver oyentes, por ser las Cathedras solas dos, es la tripartita nociva à las tres Escuelas, no solo consideradas por si en particular, sino tambien en quanto son medios, para influir en el bien comun de esta Universidad. De lo dicho se deduce, no ser eficáz para persuadir la congruencia de la tripartita, vna oracion ponderada, en tres puntos. El primero es, reflexiones sobre las Clausulas del Decreto Real de alternativa, las que ya ha constado arriba ser del todo insubsistentes; el segundo intenta persuadir, tiene derecho igual la Dctrina Scotista, con las dos Thomista, y Jesuita, segun lo que resulta de las primitivas leyes, y presente systema de la Universidad: el tercero establece, ser mas congruente à la mente del Venerable Eminentissimo Fundador el establecimiento de tripartita, en Philolophia, en las dos solas Cathedras, que ay fundadas en Alcalà.

26 Y empezando por esto vltimo, à quanto pueda replicarse, es sobrada solucion la juiciosa justificada determinacion del Claustro pleno, que ha juzgado, ser inconveniente la tripartita, en las dos Cathedras de Philolophia; y la razon es manifiesta; porque la mente del Venerable Eminentissimo Fundador es, que en quanto à lectura de Doctrina Philosophica, de la ley, de lo que se debe observar con aligacion, el juicio, y dictamen del Rector, y Claustro de la Universidad, segun les pareciesse mas conveniente: *Legat Summulas Petri Hispani, vel alterius Doctoris, prout Rectori, & facultati expedire videbitur.* Al Rector, y Claustro les ha parecido conveniente, por mas de cien años continuados, que en las dos solas Cathedras de Philolophia se ayan leydo las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita, y que assi continue, y aora vniformemente sieste, que no es conveniente la tripartita, por ser solas dos las Cathedras de Philolophia: luego si la practica pasada, y la nueva resolucion presente, es expresion de la expresada, y declarada mente del Venerable, y Eminentissimo Fundador, en la denegacion de tripartita; quien no vè, que es inutil buscar congruencias, para que se practique segun la mente del Eminentissimo Fundador, lo que la Universidad juzga no ser conveniente: quando su misma ley dice, que en este punto solamente se observe, lo que al Rector, y Claustro pareciesse mas conveniente?

D

Se



27 Se quiere dar color à la congruencia ; por la agregacion de las Cathedras de el Señor Arzobispo Carrillo , à la nueva ereccion de el Eminentissimo Cisneros ; mas se disimula la noticia: que Alcalà era Universidad , antes, que se fundasse el Convento de San Diego, y que las Cathedras , que llaman de San Diego, eran de la Universidad : assi consta por los años de 1293. en que el Rey Don Sancho concediò privilegio de Universidad à Alcalà , por instancia del Señor Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel; de cuyo fundamento naze con mas razon la racional congruencia de ser la Universidad , quien tiene el derecho positivo de establecèr las Doctrinas , que se deban explicar, atendiendo al sequito de Discipulos , y vtilidad de los oyentes. Este mismo derecho , y facultad de tan antiguo arraigado, por congruencia , se le dà el Venerable Eminentissimo Fundador , poniendo por ley , y regla de lo que se debe observar el parecer , y acertado juicio del Rector , y Claustro de esta Universidad : *Vel alterius Doctoris , prout Rectori , & facultati expedire videbitur* : Luego siendo este , que no es conveniente la alternativa tripartita , la denegacion de ella no solamente es congruente , sino positivamente conforme à la execucion de la mente del Venerable Eminentissimo Fundador. Demàs : las leyes de esta Universidad establecen el Colegio de San Pedro , y San Pablo, para los Religiosos de San Francisco , al qual la Universidad mantiene de sus rentas ; y quien no dirà , que el Venerable Eminentissimo Fundador , no llenò en este paso todas las congruencias de grato reconocimiento à su Religion Seraphica , y su Escuela Scotista ? Pudo sin duda aligar , como aora se pretende , à que se explicase la Philosophia de Scoto, ò Nominales , si quiera en vna de las dos Cathedras. No lo hizo ? Fuè sin duda , porque su alta comprehension conociò , que la rigurosa congruencia de semejante aligacion , no se avia de tomàr de su estado , y profesion en la Religion Seraphica ; sino que se avia de dexar , à lo que segun la concurrencia de cursantes, à la Universidad le pareciesse conveniente, y assi lo dexò puesto por ley en el titulo 35. *Legat Summulas Petri Hispani , vel alterius Doctoris , &c.*

28 El Venerable Eminentissimo Fundador en el titulo 43. estableciendo Cathedras de Theologia de Santo Thomàs , del Subtil Scoto , y Nominales determinadamente , con lecciones matutinas , y vespertinas , por lo que toca à las lecciones de la mañana , manda , que siempre se observe , y profigue , *sed in alijs vespertinis lectionibus predictarum trium viarum , ob defectum , sive penuriam audientium , vel ex alijs iustis causis , habeat locum commutatio lectionum , attenda semper vtilitate , & profectu audientium* : para lo qual tiene facultad el Rector , y Consiliarios, como consta *eodem titulo*, y en el 35. *de electione regentium*, cuyas leyes atendidas en el Real reforme del Señor Medrano , se transmutò la Cathedra de Nominales , à la principal del Maestro , y la de Scoto , à la de Durando, por lo respectivo à la leccion vespertina, y todo fuè *ob penuriam audientium*. Pues si aun las lecciones vespertinas ya establecidas de Scoto , y los Nominales , las leyes Latina , y de el Real reforme las quitan *ob penuriam audientium*, mucho mejor las mismas leyes se deben consideràr opuestas , à que se establezca la tripartita con el Scotista , quando de las dos Escuelas Thomista , y Jesuita se vè copia de oyentes , y de la Escuela Scotista poco seguida de Discipulos seculares en España , con evidencia se experimenta la penuria, *ob penuriam audientium*. Antes bi en, la misma ley la desvia de la inclusion pretendida, por ser dicha Doctrina me-  
nos



15

nos frequentada. El Santo Amo considerò, que esta Universidad se erigia para el mayor aplauso de concurrencia de cursantes, *attenta sempèr utilitate, & profectu audientium*. Fundò, como primera de sus Cathedras, la de Santo Thomàs; de quien se profesan Discipulos los Dominicanos, y Jesuitas, siendo todos commentadores del Santo: como se vè en los primeros Escritores, sobre cuyas pisadas caminan las dos Escuelas.

29 Sin que la variacion de sentencia en el punto de auxilios, que en los commentarios del Doctor Angelico enseñò el sapientissimo P. Doctor Luis de Molina aya sido causa, para que jamàs los Jesuitas ayan defendido su sentencia, sino es como sacada con desvelo, y estudio, del profundo mar de la sabiduria de San Agustín, y de Santo Thomàs: bien así como entre los Sapientissimos Maestros Dominicanos, Ferrara, Cayetano, Durando, Catherino, Cano, Soto, Victoria, y otros, en puntos gravissimos, ay variedad de opuestas opiniones; defendiendo empero todos, que en su particular sentir, no se apartan del Doctor Angelico, cuya Doctrina en la profundidad de su luz, dà motivo à la variedad de interpretaciones: bien así como à la sabiduria divina declarada en la Biblia Sacra, de la qual dixo el Apostol *multiformis sapientia Dei*, figuen todos los expositores, sin que se excluya la variedad de opinar en la interpretacion. A vista de esto, aunque no se estrañe, que la Doctrina de Santo Thomàs interpretada de las dos Escuelas, Thomista, y Jesuita carezca alternativamente de regente, que explique su Philosophia; nosotros, no podemos menos de estrañar, que pudiendo, y debiendo la Universidad segun sus leyes, titulo 35. y 43. señalar el Auctor, por donde deben explicar; y por otra parte con reflexion, y maduro acuerdo de muchos años à esta parte, tenga admitidas las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita: en medio de esso se pretenda la exclusion, queriendo, que el Claustro quite, lo que segun su ley, y derecho tiene admitido: y esto no obstante la positiva repugnancia del Claustro pleno, quando por la ley està en su arbitrio; lo qual como lea insistir contra sus leyes, con ingenuidad lo estrañamos, como incongruo.

30 Lo otro; se intenta persuadir, que *ex vi fundationis* la Escuela Scotista, tiene igual derecho à las Cathedras de Philosophia, que las demàs, y esta proposicion, que igualmente favorece la pretension de *quadripartita*, en caso de aver Opositor Bachonista, que pudiera poner la Sagrada Religion del Carmen Calçado; la juzgamos ser equívoca en su expresion; porque *ex vi fundationis* solo tiene mayor derecho aora, la Doctrina, que fuesse mas vtil à la Universidad, sea de la Escuela que quisiere, para el numero de oyentes, y comun aprovechamiento de los Escholares. Consta expressamente del titulo 35. y 43. Las Leyes de la fundacion, el juicio de qual sea mas vtil, y conveiente le dexan al dictamen, y resolucion del Claustro, *prout Rectori, & facultati expedire videbitur, attenta sempèr utilitate audientium*. El Claustro juzgando, como debe, que la Doctrina del Subtil Doctor por ser de las mas celebradas, es vtil, y conveiente, en todas las Universidades de España, y por consiguiente en Alcalà, si en ella se fundase nueva Cathedra de Philosophia; dexando la aptitud, ò la vtilidad *in actu primo*, en la qual a ninguna Escuela se puede juzgar inferior la Scotista; por lo que toca al exercicio de esta vtilidad, y conveiencia para la Universidad, juzga esta, que casi *à lumine fundationis*, ha carecido de Discipulos seculares Scotistas, y los ha tenido, y tiene en grande abundancia de las dos

Es



Escuelas ; de donde tan lexos està , que la Escuela Scotista tenga derecho à la tripartita ; que antes bien se debe inferir , que el tal derecho se excluye por lo presente , por las Leyes , *ex vi foundationis*. Y es la razon ; porque atendidas las palabras de las Leyes en los titulos 35. 38. y 43. y todos los , que tratan de la publica enseñanza , explican con prescripcion explicita , que los Regentes de Philosophia expliquen , aquel Author , que parezca mas conveniente à la utilidad publica : y explicando , en què consiste esta mayor utilidad , no la anejan à la qualidad de la Doctrina ; sino es al sequito , y copia de Escolares , que frequenten , y y den esplendor , à la Universidad ; y assi dà facultad al Rector , y Consiliarios , de transmutar las lecciones , principalmente , *por la penuria de oyentes* , y que se lea la Doctrina , que tenga el exercicio de esta mayor utilidad.

31 Esta es la expresion verbal de la Ley primitiva *ex vi foundationis*. La practica de mas de cien años , con aprobacion del Claustro , ha sido , que se expliquen los dos cursos , que los dos Colegios de Santo Thomàs , y la Compañia han impresso à este fin. Lo que ratificò en este ultimo Claustro , y demàs à mas dixo , que la alternativa tripartita no es conveniente : por otr aparte las Leyes *ex vi foundationis* , dizen , que en este punto se execute lo que à la Universidad pareciere mas conveniente , en cuyos terminos es legal , que la alternativa tripartita , es contra las Leyes de la Universidad. Ni es cerrar la puerta à la Doctrina del Subtil Scoto ; sino es mayor sequito , que las otras sin perjuicio logran en nuestra España ; serà la del Doctor Subtil tanto , ò mas gloriosa , en la explicacion de sus opiniones , lo que no embaraza , à que las dos Escuelas Thomista , y Jesuita , sean mas afortunadas en el sequito de Discipulos. De lo dicho se evidencia , que la Universidad , segun sus Leyes , tiene positivo derecho , de excluir la tripartita en las dos solas Cathedras , que tiene , por no juzgarla conveniente , como consta de las Leyes citadas ; si las dos Escuelas tengan positivo derecho à la bipartita , como por tan dilatado tiempo ha estado , y està al presente , y por la possession calificada con la utilidad : y por la justicia distributiva , que debe mirar à los meritos , servidumbres , y fatigas de trabajos gloriosos , à quienes de justicia debe atender la distributiva ? Mucho se pudiera discurrir.

32 Breve , y de el caso : nos parece certissimo , que mas derecho tienen las dos Escuelas à la bipartita , que no la Scotista à la tripartita : no porque este derecho de possession le tengan las dos Escuelas por si ; porque como dicho es , las Escuelas en particular son como medios , respecto de la enseñanza publica , que es el fin de la Universidad , ò ella misma ; sino porque la Universidad dà à las dos Escuelas possession legitima , fundada en la ley , que concede facultad de señalar oportuna lectura à los Regentes Artistas ; y ratificando el Claustro pleno esta determinacion en las dos Escuelas , se infiere legitimo titulo de possession , en la Universidad , para dicha asignacion , y en las dos Escuelas derecho recibido , de que se expliquen sus Doctrinas en las dos Cathedras de Philosophia ; y que intentàr la tripartita , es ir contra las leyes de la Universidad , la qual siempre tiene su derecho de transmutar las lecturas de Philosophia , aun de las dos Escuelas , si esto le pareciere conveniente à la enseñanza publica *provi Rectori , & facultati expedire videbitur*. Sin que contra esto , en los terminos dichos , se pueda alegar de possession , atendidas sus leyes ; las quales como dicho es , no miran en su fundacion de Cathedras de Philosophia , el particular lustre de esta , ò aquella particular Escuela,



17

Escuela ; si solo con indiferencia ; *Petri Hispani vel alterius Doctoris* ; y solo mira por fin determinado , y vnico , el bien comun de la publica enseñanza.

33 Si como dicho es, la Universidad tiene derecho segun sus leyes de declarar las Doctrinas, y sus lecturas, como le parezca mas conveniente à la comun vtilidad, y concurso de oyentes : aora en el Claustro pleno, ha declarado, no ser conveniente la tripartita en las dos solas Cathedras, por las razones expuestas : luego esta declaracion es arreglada à la consequencia, y justicia de sus leyes. Ni à esto contradice el aver admitido vn Opositor Scotista el año pasado. Lo primero la Universidad no excluye de la oposicion, à qualquiera sugeto benemerito, de explicar la Philosophia de Aristoteles, sea de la Doctrina, que quisiere, Durandista, Bachonista, Nominalista. El caso de aver estos Opositores, no es Metaphisico ; y es ageno el decir, que la Universidad estaria obligada à establecer, de solas dos Cathedras, que tiene, vna *sexpartita*, para las seis Escuelas, Thomista, Scotista, Durandista, Nominalista, Bachonista, y Jesuita : desuerte, que entrassen dos Escuelas, de tres en tres años, a explicar Philolophia. La mitad de la perversion del buen orden, respecto de las licencias, y demàs razones arriba expressadas, que en aquel calo traxera la *sexpartita*, trahe al presente la *tripartita*, por ser solas dos las Cathedras.

34 Ni el ser las Cathedras *vn premiottassado*, è *impuesto por las Leyes de esta Universidad*, à los que exercitan sus meritos, en vna Oposicion abierta, es argumento de ser de justicia la tripartita : esta razon es de muchos fondos, y es forzoso percebirla de suerte, que no destruya lo que và, à establecer ; porque no es dudable, que puede acontecer, que en vna Oposicion tres de los Opositores sean de mucho mayores meritos en justicia, que los demàs restantes ; tampoco es dudable, que estos tres de la qualidad dicha, pueden ser ò Thomistas, ò Jesuitas, ò Scotistas. Luego si se ha de insistir en la razon de premio tassado, y correspondiente à los meritos de vna oposicion, para premiar los mas dignos, es forzoso decir, que en el caso dicho no avia de aver, ni tripartita, ni bipartita, sino que v. gr. si entre los Opositores los tres mucho mas dignos, y de mayores meritos eran Scotistas, estos succesiva, è inmediatamente debian obtener las Cathedras, sin partir con alguno de los otros Opositores, inferiores notablemente en la calidad de sus meritos. Luego la razon de premio tassado, no califica ser de justicia la tripartita desuerte, que el negarla sea inconsequencia, è injusticia, discurrendo sobre los precissos terminos de la Oposicion ; es pues innegable, que la alternativa establecida por su Magestad, es conforme a justicia, aun concretada en aquel caso dicho, adjunto el derecho, que dà la Oposicion, y ser los dos ò tres mas dignos, de vna sola Escuela, con el respecto al tassado premio ; y es la razon, porque comparado el derecho, que se adquiere el Opositor por su particular bien, con el bien comun de la publica enseñanza, de que no falten Maestros publicos à los que vienen à Estudiar elegida la Escuela, que han de seguir, de que se eviten discordias, de que continúe floreciente el concurso de oyentes, en lo qual estriba el bien comun de la Universidad, y la raiz de sus derechos ; son mayores estos, y de màs monta, que aquel particular bien, y derecho, que dà la Oposicion à qualquiera particular, y por esso la justicia, que es *ars boni*, & *aqui*, en el supremo Legislador establece la alternativa, en que los Opositores adquieren alternativamente derecho à los tassados premios



mios, no perdiendo de su justicia, sino modificándola, cediendo en la modalidad de alternativo, el particular bien de el Opositor, porque dure, y se establezca mejor el comun bien de la Universidad.

34 El mirar à este bien comun diò principio à la providencia de alternativa, y siendo por lo ya deducido la alternativa tripartita, en las dos solas Cathedras, opuesta al bien comun de la Universidad, no puede considerarse, ni en las Escuelas en particular, ni tampoco en los Opositores, *respectivè* à los premios, derecho, ò bien particular, que pueda racionalmente prevalecèr contra el bien comun; y así no podemos perceber, como por aver avido este año vn Opositor Scotista, se pueda llamar injusticia la exclusion de tripartita? Segun esto se cierra del todo, y absolutamente la puerta à la Escuela Scotista en la Universidad de Alcalà? No por cierto, ni este es el parecer del Claustro, que justamente confiesa, no ser de menos conducencia à su lustre la gloriosa Doctrina de Scoto, que qualquiera otra, como lo manifestò el año passado en la admission de las de Theologia; y por este camino se dexa abierta puerta tambien à las de Philosophia; y si fueran tres las Cathedras de Quadrienio, ya que no sean tantas como en Salamanca, entonzes se abria passo à la esperanza de nuevo esplendor, en la enseñanza publica de la Philosophia Scotista, sin tocar en el preciso passo, de experimentar perjuicio en el bien poseido.

35 No se puede negar, que es equidad, y razon, que la Escuela Subtil sea atendida, no menos, que la de el Doctor Angelico, y la de el Doctor Eximio, en el caso, que tanto atienden las leyes, de aver numero competente de Discipulos seculares, que la sigan; en el caso presente en que es incomparablemente mayor el numero de oyentes de las dos Escuelas, el que vacase alternativamente vna de las dos, para dar la entrada al Scotista, fuera preferir la Universidad la regencia de Philosophia de tres ò quatro Discipulos Scotistas, à vna de las otras regencias Thomista, ò Jesuita, cuyo numero de oyentes excede el de treinta, y dos, en cada vna, y esto es contra la mente, y expression de la ley en el titulo 35. *de electione regentium*, del que se hizo mencion, en el numero 10. à donde se establece, que faltando el numero de oyentes, que por aquella ley se requiere en las dos regencias de Philosophia: *Tunc vacabit regentia illius qui minorem numerum audientium, per maiorem partem dicti temporis habuisse apparuerit, &c.* De adonde se sigue, que teniendo las dos Escuelas en todo el tiempo del curso, vna 33. y otra 37. Sumulistas, y la Escuela Scotista solos quatro Sumulistas, aviendo de juzgar segun la ley, es preciso decir, que aunque estubiera erigida regencia de lectura Scotista, avia de vacar, y excluirse la tripartita, *tunc vacabit regentia illius qui minorem numerum, &c.*

36 De todo lo qual se colige, que la alternativa tripartita en Philosophia, aunque en Salamanca no pueda ser dañosa por aver muchas Cathedras; en Alcalà, por aver solas dos, no se puede practicar sin perjuicio de la Universidad; y porque la asignacion de las dos Cathedras à las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita està hecha con aprobacion de la Universidad, y en practica de la constitucion Latina, que dexa en sus manos la execucion de lo que fuere mas conveniente *provt Rectori, & facultati expedire videbitur*, y porque esta practica la ha poseido la Universidad con paz, y concordia de las Comunidades, y Colegios, con crecido numero de cursantes, à los quales nunca les ha faltado en la Universidad Maestro publico, y con la alternativa tripartita se establecia vna semilla de



de poca paz, se minoraba el número de Scholares, y desde luego perdía alternativamente, lo que de cierto posee, por lo que es dudoso; y porque no es decente à la Universidad carecer de Maestro publico de las Doctrinas Thomista, y Jesuita, que han tenido, y tienen en las Universidades la possession de copioso, sequito de Discipulos seculares. Quando la del Subtil Scoto, aunque tan celebre, no los tiene, y es muy dudoso, que los tenga: pues en Salamanca, aunque se estableció la alternativa de Philosophia, el año de 18. no los ay, ni en tanto tiempo se sabe, que aya avido mas, que vn Opositor, y en la Universidad de Cerbera sucede casi lo mismo.

37 Y porque las dos Doctrinas Thomista, y Jesuita, no han tenido las dos solas Cathedras de Philosophia como aligadas, y partidas entre las dos Escuelas, sin que primero se viesse la numerosa concurrencia de Discipulos, que venian determinados à estudiarlas: Lo que no se ha visto asta ora en Alcalá, respecto de la Doctrina del Subtil Scoto, y porque aunque las Cathedras en virtud de su institucion sean, como vn bien comun è indifferente à las Escuelas, y Doctrinas, en particular, por esso mismo el bien comun de la Universidad debe ser preferido al de qualquiera Escuela en particular; y establecer la tripartita, fuera exponer esse bien comun, haciendo, no que las Doctrinas en particular sean por la Universidad, sino que la Universidad, sus leyes, y practicas, y el bien comun de ellas, sirvan al particular de cada Escuela; lo qual es pervertir el orden debido de fin, y medios. Y porque el estar repartidas las dos Cathedras à las dos Escuelas Thomista, y Jesuita se halla executado por mas de 100. años, aprobado por esta Universidad, mandado por dos Reales Decretos, del año de 1605. y de 1653. Confirmado del Rey N. S. quando mandò su Magestad el año de 1718. se practicasse en Salamanca como se avia observado, y se observaria en adelante en Alcalá.

38 Y porque, por la falta, y penuria de oyentes, el Real Reforme, practicando la Ley Latina, que assi lo dispone, quitò las lecciones vespertinas de Theologia del Subtil Scoto, y de los Nominales: aviendo ora igual, ò mayor penuria de oyentes Sumulistas de la Escuela Scotista, pues no exceden el numero de quatro; con que direccion de las citadas Leyes se deberà establecèr de nuevo vna Regencia alternativa de la Philosophia Scotista, para que falte à la Universidad alternativamente el incomparablemente mayor numero de Sumulistas, que posee en las dos Escuelas? Dicesse, que ora son pocos; que con el tiempo seràn muchos: pero pues en mas de cien años, no ay memoria de averse graduado, en las licencias de Philosophia, y Theologia algun Professor secular de la Doctrina Scotista, cierto es, que la oportuna esperança de tener Discipulos, no se ha de fundar en lo sucedido en el tiempo passado: Fundesse en hora buena en lo que acaba de suceder en el tiempo presente: conviene à saber, en averse erigido dos Cathedras de Theologia para dos Religiosos de la Religion Seraphica. Mas es oportuno reflexionàr dos cosas. La vna, que desde la Fundacion ha avido continuadamente Cathedratico Regente de Theologia, de la Doctrina Scotista, el qual, por las Leyes, y su renta de Cathedra, està obligado en conciencia, à leer la Doctrina de el Subtil Doctor, siempre que aya oyentes, que acudan à oirla; y en medio de esso, en el tiempo passado no se avia oido defender en la Universidad vn Acto de la Doctrina del Subtil Doctor.

39 La otra reflexion es; que no se niega que avrà oyentes de la Doctrina del Subtil Doctor, y mas con la nueva fundacion, junto con la aplicacion,  
vigi-



vigilancia , y zelo, de dar à la Univerſidad Diſcipuloſ , y Maefros , que la iluſtren. Mas ſi eſto , como es natural , no puede ſer de repente ; quien negarà , que para igualar à las dos Eſcuelas , ſe necesita de trabajar glorioſamente otro tanto tiempo como ellas han trabajado aſta aora , por tantos años ? Y porque , entonces ſolo es oportuna alternativa igual de Maefros de las Doctrinas , que ſon correlativos à la enſeñança de los Diſcipulos , quando poco mas , ò menos , es igual el numero en todas , de Maefros , que han de explicar , y tambien el numero de Diſcipulos , q̄ han de oír ; y aſi eſtaban iguales poco mas , ò menos , en el numero de Diſcipulos las dos Eſcuelas , Thomiſta , y Jeſuita , quando ſe empezó à practicar en Alcalà la bipartita , que ay , aprobada por la Univerſidad , y confirmada por los Señores Reyes , y la razon es : porque la igualdad es objeto de la juſticia ; y ſupueſtos los meritos de los concurrentes , regulados por ſu antiguedad , y calidad de los exercicios literarios , à proporcion , ſi es notablemente deſigual el numero de curſantes en Opoſicion abierta , en que ſe adquiere derecho *ad rem* , corre manieſto peligro , que eſtableciendo vna alternativa igual arithmetica , en la diſtribucion de los rafaados premios , ſe viòle la igualdad geometrica , y proporcional , que debe mirar en los curſantes la juſticia diſtributiva al repartirlos ; y porque la pretencion de tripartita riguroſa , y igual , *toda ſe funda en ſer eſtas Cathedras vn bien comun por ſu naturaleza , y fundacion , à todos los Opoſitores , y à ninguna determinada Eſcuela apropiado , &c.* No pudiendole negar , q̄ es bièn apropiado , y poſſeſiõ de la Univerſidad , como cõſta de las Leyes citadas , ( porque ſolamente busca en ellas la qualidad de *Maefros habiles* para explicar la *Philophia* de Ariſtoteles ) el mandar , y ordenar ſe enſeñe aquella Doctrina , que le parezca mas conveniente , ſegun el ſequito de Curſantes , como aora le parece de las dos Doctrinas , Thomiſta , y Jeſuita .

40 Por lo que mira , à que la Univerſidad , y el Legiſlador puedan ordenar la particion igual , del todo de ſus Cathedras , es verdad ; pero de ſuerte , que aya Cathedras baſtantes , para que la particion no perjudique , à la experimentada utilidad comun de los Scholares , que no ſe diſtingue de la utilidad de la Univerſidad , atendida la igualdad proporcional de los concurrentes , ſiempre con eſperanza de mayores frutos ; de otra ſuerte ſe avia de diſcurrir , que la Univerſidad avia de juzgar juſto , y proporcionado el caſo , de hacer tantas particiones iguales , alternativas de las dos ſolas Cathedras de *Philophia* , que poſſee , quantas ſon las Doctrinas de Autores celebrados , que han florecido , y pueden florecer , y mas con la aplicacion de las Familias , à quienes pertenecen , y de eſte modo augmentar el mayor luſtre de las Univerſidades , atrayendo copioſo numero de oyentes .





# SEÑOR.



LOS Colegiales de Voto del Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalà, hijos del Arzobispado de Toledo, ponen en la alta consideracion de V. M. que havindose celebrado Capilla en el dia 8. de Febrero, para poner Edictos à una Beca de quatro, que se hallaban vacantes, contradixeron, y protestaron esta determinacion, por dexarse de poner à otra de las tres restantes, que havia vacado cinco años antes, que la propuesta por el Rector: y havindose resuelto la fixacion de dichos Edictos sin embargo de la Representacion, y Instancia, formaron Recurso al Consejo de V. M. que fue servido mandar, que el Rector, y Colegio informasse, y en el interim no innovasse, lo que se executò por el Rector, y mayor parte de Vocales, repartiendose varias copias impresas del Informe, que llegò à noticia de los Suplicantes, à el que procuraron satisfacer, y justificar su oposicion; pero este Instrumento (se ha sabido extrajudicialmente) se extraviò, y no se tuvo presente à la Vista, y en esta fue el Consejo servido mandar, que el Rector, y Colegio passasse à la provision de la referida Beca, y demàs vacantes, segun se manda por las Constituciones, sin dár motivo à quejas: y porque por esta arreglada, y justa providencia no se evitan los graves perjuicios, que se notan en la provision de Becas, hicieron Recurso à V. M. que por Decreto de 5. de Junio fue servido mandar, que la Real Junta de Colegios informasse, y que en el interim que por V. M. se determinaba, el Rector, y Colegio no innovasse, ni proveyesse Beca alguna: y para que V. M. tenga presentes las justas razones de su pretension, y los motivos, que la ocasionan, con el mayor rendimiento dicen:

Señor, toda la substancia del Informe hecho à V. M. por el Rector, y mayor parte de Vocales, se funda en estas quatro proposiciones. Primera: *Es conforme à las Constituciones, Visitas, y Cédulas Reales, que no se provean muchas Becas juntas.* Segunda: *El año de 43. vacaron algunas Becas, por haverse provisto juntas el año de 34.* Tercera: *El unico medio de ocurrir en las expressadas circunstancias al inconveniente de proveer muchas juntas, era detener algunas de las vacantes.*

A

tes.



2  
tes. *Quarta*: No hay *Constitucion*, ni *práctica*, de que entre las *vacantes* se haya de empezar la *provision* por la mas *antigua*. De donde concluye el expressado *Informe*, ser arreglada la *Capilla* del dia 8. de *Febrero* del presente año, en que se resolvió poner *Edictos* à una *Beca* sola de quatro *vacantes*, sin embargo de ser mas *antigua* una de las otras tres.

Todo el expressado *Informe* no incluye otra cosa, que una *artificiosa falacia*: consiste esta, en que siendo algunas de las *proposiciones* verdaderas en lo que no conduce à el presente *assumpto*, ocultan la *verdad*, y tiran à *deslumbrarla* en todo lo que es del caso. *Es conforme à las Constituciones, Visitas, y Cédulas Reales*, que no se provean muchas *Becas* de una vez: sea en buen hora cierto, que el año de 34. se proveyeron juntas algunas *Becas*, y por consiguiente, que vacaron juntas el año de 43. Pero, Señor, què importa la *verdad* de estas dos *proposiciones*, si la *Beca*, que à el presente se trata, no es de las que se proveyeron el año de 34. ni de las que vacaron el año de 43? En el año de 34. la poseia Don *Gabriel Ruiz Corchon*, y era *Rector* del *Colegio*, y vacò en el año de 37. y àun se mantiene *vacante*.

El *Rector*, y mayor parte de *Vocales*, confiesa, que en estos tres ultimos años se han puesto *Edictos* sucesivamente à todas las *Becas*, que estaban provistas en el *Colegio* el dia 8. de *Febrero*, excepto tres, que son mas *antiguas*: y siendo el expressado dia, catorce las *Becas* existentes, sale por cabal *computo*, que bastan tres años para que se provean once *Becas*; què razon podrá alegarse para que no hayan bastado nueve años à la *provision* de una sola? La misma, sin duda, en que se funda haver tenido *vacantes* once años una, y siete otra, las dos *Becas* de el *Tajo* allà, assignadas por *Decreto* de *V. M.* del año de 25. à el *Arzobispado* de *Toledo*, con manifesto *perjuicio* suyo; no sería la razon la falta de *pretendientes hábiles*, pues lo fueron, entre otros, por cinco años continuos Don *Julian Sanchez*, y Don *Leon del Campo*, sin que se les diese oídos, hasta que havrà poco mas de año, y medio, que conociendo su *justicia*, precisò el *Consejo* con repetidos *Decretos* à que se fixassen *Edictos*, y se les dieron las *Becas*.

Corren tres años, que se halla *vacante* la *Beca*, que poseyò Don *Gomez Tordoya*, y la que obtuvo Don *Antonio Gomez Jaraveytia*; por què no se han fixado *Edictos* para ellas? No será por falta de tiempo, pues otras, que vacaron despues, están provistas, y alguna ha mas de año, y medio. El verdadero motivo de estas, y otras *inconsequencias* contra las *Constituciones, Visitas, y Cédulas*



dulas Reales , confiste , Señor , en que unas veces se encuentra promptamente , y no se encuentra otras , fugeto del gusto de los Vocales , que dominan , y han dominado muchos años. Si se descubren fugetos proporcionados para sus ideas , pocos meses de vacante sobran para que se fixen Edictos , y se provean muchas Becas : Pocos dias fueron los que passaron desde la vacante de la Beca , que poseyò Don Pedro Bejar , à los Edictos , y luego la vimos provista ; pero si no se encuentra fugeto à proposito , no hay tiempo en muchos años para fixar los Edictos à una sola : Claramente se demuestra esta verdad en las quatro antiguas vacantes , y las dos referidas del Arzobispado : este es el modo de assegurar las Becas en determinados Obispados , y Países , y aun en determinadas Familias , cada Vocal , por convenio uniforme de los conspirados dominantes , determina fugeto para la vacante de su Beca , y à este fin se mantiene sin proveer tres , quatro , y algunas veces nueve , y onçe años , hasta que se habilita aquel fugeto , que se desea.

Al ver quanto acrimina el expreffado Informe la protesta , que hicieron los dos hijos del Arzobispado en la Capilla citada de 8. de Febrero , quien diria , Señor , que tuvieron estos una razon tan poderosa , y convincente , como hallarse sin haver llegado à debida execucion una Provision del Consejo , intimada en tiempo à el Rector , y Colegio ? Nadie por cierto , quando este , y todos los Vocales debieran señalarse en la puntual observancia de los Reales Decretos : pero asì fue , porque el dia 2. de Septiembre del año passado de 45. mandò el Consejo , à instancia de Don Pedro Lauraga , que sin la menor dilacion , ni escusa , se fixassen Edictos à la Beca vacante nueve años hà , y cinco antes , que la propuesta por el Rector en la expreffada Capilla ; y no obstante , que todos sabian la referida Orden , pues se notificò à el Rector , y Colegio en 14. del mismo mes de Septiembre , y que representaron con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo , lo mismo que el Consejo tenia tan justamente mandado , y no se havia obedecido , habiendo passado cinco meses , fue despreciada su representacion , y salieron calificados *por perturbadores de la paz , y gobierno interior del Colegio.*

Aunque no huviera Constitucion alguna , que previnièsse se havian de fixar Edictos à la mas antigua de las dos vacantes , bastaba para hacerse asì , el expreffado Real Decreto , pero la Constitucion persuade tan claramente lo mismo , como lo dicen sus palabras ; es la que se halla al titulo 6. del Reforme , y se arregla en ella el modo de poner Edictos , y proveer las Becas , en estos termi-



nos : Luego , que alguna Prebenda de Colegial , ò Capellan , ò Porcionista estuviere legitimamente vaca , el Rector dentro de segundo dia junte la Capilla , con Cedula ante diem , (señalando en ella la hora en que se ha de hacer , y la materia , que se ha de tratar) y proponga à el Colegio , como està vaca tal Prebenda , y de la Facultad , que es , y la calidad , que tiene , y si conviene se pongan Edictos à ella ; y para que no se pongan sea necessario , que las dos partes de los que se hallaren en la Capilla , sean de parecer , que no se pongan Edictos por entonces : y porque conviene , que todas las Prebendas se provean luego , que vaquen , y no se espere à que muchas juntas estèn vacantes , (por elegirse mejor cada una de por si) dentro de otros quince dias lo vuelva à proponer , como se ha dicho : y si todavia las dos partes fueren del mismo parecer , se aguarde otros quince dias , los quales passados , lo vuelva à proponer con la misma orden ; y passados , con el parecer del Colegio , ò sin èl , el Rector haga poner Edictos à la dicha Prebenda , ò Prebendas , que estuvieren vacas , &c.

Aunque la vacante de dos Becas se reduzca à el brevissimo termino de solos dos dias , es evidente , que no se puede cumplir la expressada Constitucion , si no se fixan los Edictos primero à la que vacò antes : pues dice , que dentro de segundo dia junte el Rector la Capilla , dentro de otros quince dias previene la misma Constitucion vuelva à proponer el Rector lo mismo ; y si todavia las dos partes fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer tercera vez dentro de otros quince dias : y ultimamente lo estrecha , precisando à que se fixen Edictos , aunque sea por qualquiera de los Vocales , si el Rector no conviniere ; dando por causal , que conviene , que todas las Prebendas se provean luego , que vaquen. De donde se vè claramente , que ni tiene , ni puede tener la Constitucion otro modo de observarse , que insistiendole en la provision de la primera vacante , sin poder tratar de otra , hasta estar evacuada la primera. Digan , Señor , el Rector , y mayor parte de Vocales , ò muestren Capilla desde el año de 34. donde se halle observada una Constitucion tan expressa.

Dice el Informe del Rector , y mayor parte de Vocales , que no se pudo tratar en la Capilla del dia 8. de Febrero sobre fixacion de Edictos à otra Beca , que à la que estava publicada vacante , y dada Cedula ante diem , como se manda en el tit. 21. num. 3. y 7. del Reforme , que hoy se observa , donde se declara por nulo lo que se hiciera en otra forma. Señor , esto es pretender , que el delito sirva de proteccion à el delito mismo , ò como se suele decir , *malæ causæ , pejus patrocinium*. Fue delito dár Cedula ante diem , para fixar Edictos à una Beca , sin haverla dado en cinco meses , ni darla entonces , para fixarlos à otra de-



declarada ya por vacante, y à la que urgia à el mismo tiempo un Decreto del Consejo; y dan por razon de no obedecer, la desobediencia

implimiento à el Real Decreto, debiòse obediencia, debiòse atender à lo que en favor de

con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo, y se resolviò la fixacion de Edictos.

por el Rector, y mayor parte, se pretende que se fixaron Edictos à esta Beca, y se de-

te vacante, diciendo, que teniendo el Colegio à su tranquilidad, y mejor eleccion para empezar

tor, no es facil de entender estas razones, si no, que las aseguran; pero la que se lle-

prevenido sujeto proporcionado à las idèas de lo por entonces para la otra: prueba evi-

der de ante mano para la oposicion, como se ve firmado el Poderhabiente à las 24. ho-

ras. No se puede alegar que el ningun derecho, que puede fundar à

que tenia solo por fundamento la determinada contra la Constitucion, y en que se

cion del expressado Real Decreto, que claramente se añade estàr protestada con motivos tan

clama el Informe, y del que pretende facer valer à el Opositor, como si fuera nuevo en este

iones semejantes sin efecto, por contrarias à las Constituciones. Es tan notoria esta verdad,

el Rector, y mayor parte de Vocales: No se instrumentos, como deseabamos, pues nos

os de la expressada Capilla; pero esto, y todo, no admite contradiccion, por ser hechos

modo de proceder en el presente gobierno, que es moderado, y pacifico, que no esta vez sola, sino

que se reduce precisamente la legitimidad de la oposicion à que el Opositor sea buscado por el que obtuvo la Beca, que sea de su Obispado, ò Lugar, ò de su familia, que con estas qualidades se admite por los demàs, y à esto se espera la vacante todo el tiempo, que es necesario: en esta politica se ha manejado el Colegio

todo

que evidencia mas el hecho de haberse admitido la firma del habiente sin tener el depositario, y segun se ha informado, para hacerlo habiente, una de estas es el grado de en Theologia el qual no tiene el depositario el hecho de haberse firmado la oposicion haber habiente el dia 9 de Mayo, y el siguiente de Mayo de 1760. Lic. y D. en Logica en la Univ. de Alcala de 25-26-y 27 del mismo como Contra de Legitimo. En la Libreria Sec. de Alcala de 25 de Mayo.



nos : Luego , que alguna Prebenda de Colegial , ò Capellan , ò Porcionista estuviere legitimamente vaca , el Rector dentro de segundo dia junte la Capilla , con Cedula ante diem , ( señalando ha de hacer , y la materia , que se ha de tratar , como està vaca tal Prebenda , y de la Facultad que tiene , y si conviene se pongan Edictos à lo que sea necessario , que las dos partes de los que se oyeren de parecer , que no se pongan Edictos por entonces , todas las Prebendas se provean luego , que vieren muchas juntas estèn vacantes , ( por elegirse dentro de otros quince dias lo vuelva à proponer , si las dos partes fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer con el parecer del Colegio , ò sin èl , el Rector de cada Prebenda , ò Prebendas , que estuvieren vacas .

Aunque la vacante de dos Becas se remite de solos dos dias , es evidente , que en la expresada Constitucion , si no se fixan los dias de vacar : pues dice , que dentro de segundo dia junte la Capilla , dentro de otros quince dias previene al Rector que vuelva à proponer el Rector lo mismo ; si fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer dentro de otros quince dias : y ultimamente que se fixen Edictos , aunque sea por que el Rector no conviniere ; dando por causa que las Prebendas se provean luego , que vacuen .

Señor , que ni tiene , ni puede tener la Constitucion , que insistiendo en la provision de una Beca , poder tratar de otra , hasta estar evacuado el negocio , el Rector , y mayor parte de Vocales de la Capilla de el año de 34. donde se halla observada esta expresada.

Dice el Informe del Rector , y mayor parte de Vocales que se pudo tratar en la Capilla del dia 8. de Febrero de 1734. de Edictos à otra Beca , que à la que estava publicada se dio Cedula ante diem , como se manda en el tit. 21. num. 3. de el año de 34. se observa , donde se declara por nulo lo que se hiciera en otra forma . Señor , esto es pretender , que el delito sirva de proteccion à el delito mismo , ò como se suele decir , mala causa , pejus patrocinium . Fue delito dar Cedula ante diem , para fixar Edictos à una Beca , sin haverla dado en cinco meses , ni darla entonces , para fixarlos à otra de-



5  
declarada ya por vacante , y à la que urgìa à el mismo tiempo un Decreto del Consejo ; y dãn por razon de no obedecer , la desobediencia misma. Debiòse dãn cumplimiento à el Real Decreto , debiòse observar la Constitucion expressa , debiòse atender à lo que en favor de uno , y otro representaron con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo ; pero nada se atendiò , y se resolviò la fixacion de Edictos.

En el Informe hecho por el Rector , y mayor parte , se pretende satisfacer à la duda, de por què se fixaron Edictos à esta Beca , y se dexò la otra tan anteriormente vacante , diciendo , *que teniendo el Colegio no pocas razones , que miran à su tranquilidad, y mejor eleccion para empezar por esta , lo executò assi.* Señor , no es facil de entender estas razones, si no se expressan por los mismos, que las assegaran ; pero la que se llega à conocer , es , tener ya prevenido sujeto proporcionado à las idèas de la parcialidad , y no tenerlo por entonces para la otra : prueba evidente es , tener ya dado poder de ante mano para la oposicion , como se infiere del hecho de haver firmado el Poderhabiente à las 24. horas de la fixacion de Edictos.

Claramente se convence el ningun derecho , que puede fundar à esta oposicion una firma , que tenia solo por fundamento la determinacion de una Capilla celebrada contra la Constitucion , y en que se cometìò una formal violacion del expressado Real Decreto , que clamaba su observancia , à que se añade estàr protestada con motivos tan justificados. ✕ ✕

Este derecho es el que clama el Informe , y del que pretende sacar *el conocido perjuicio , que recibirà el Opositor* , como si fuera nuevo en este gobierno , quedar se oposiciones semejantes sin efecto , por contrarias enteramente à las Leyes, y Constituciones. Es tan notoria esta verdad, que no puede negarse por el Rector , y mayor parte de Vocales : No podemos justificar con Instrumentos , como deseabamos , pues nos niegan aun los Testimonios de la expressada Capilla ; pero esto , y todo lo demàs , que se dice , no admite contradicion , por ser hechos notorios à todos.

Es tan conforme este modo de proceder en el presente gobierno, que le llaman *justo , arreglado , y pacifico* , que no esta vez sola , sino muchas , hemos visto violada la expressada Constitucion , admitiendo Opositores ya sin grados , ya sin orden , ya sin la edad necessaria , que pide dicha Constitucion , reduciendose precisamente la legitimidad de la oposicion à que el Opositor sea buscado por el que obtuvo la Beca, que sea de su Obispado , ò Lugar , ò de su familia, que con estas qualidades se admite por los demàs , y à esto se espera la vacante todo el tiempo , que es necessario : en esta politica se ha manejado el Colegio  
todo



todo este tiempo, y se dice, que no se ha oïdo el nombre de parcialidad, y que ahora principalmente se conserva la tranquilidad *con la arreglada provision de sus Becas.*

Estos, Señor, son los motivos, que tuvieron los hijos del Arzobispado de Toledo para la oposicion, y protesta de la citada Capilla, y estos los que les alentaron à recurrir à la piedad de V. M. à solicitar el modo mas justo, y conforme à Constituciones, que assegure la paz, y ponga fin à tan continuados disturbios. El mismo Informe dice, *que la provision de las Becas es el escollo de su tranquilidad, quando se dà lugar à intenciones torcidas.* Fuera imposible referir todas las alteraciones, que ha padecido sobre este assunto. Las de estos tiempos ultimos tuvieron sin duda el mismo origen, pues movieron al justo, y piadoso animo de V. M. à desear, que con una arreglada, cierta, y conveniente distribucion de las Becas, se asegurasse el estado de aquella Comunidad, y la paz entre los Colegiales, y con ella la debida aplicacion à los exercicios literarios, conforme al fin de su santa fundacion, en cuya resolucion explicò V. M. no solo la potestad, y universal proteccion, que como Supremo Monarca le compete en todas las Universidades, y Colegios de sus Reales Dominios, sino es tambien la especial proteccion, que por la venerable, y ultima voluntad de su Santo Fundador, confirmada por su Santidad, se le encargò en la ultima Constitucion Latina; y aun atendiendo à esto mismo, quiso V. M. que este arreglado arbitrio, para el fosiiego del Colegio, se tratasse, y discurrese con maduro acuerdo en Junta particular, que de su Real orden se estableciò en la Posada del Cardenal Astorga. No fueron menores los que precedieron en los tiempos anteriores à la Constitucion VII. del ultimo Reforme, pues duraron hasta el año de 1714. en que V. M. fue servido mandar, que las Becas se dividiessen igualmente, nueve en los naturales de Puertos allà, y nueve en los de Puertos acá; y aun en estas ocurrieron despues varias quejas por la division del Arzobispado entre los del Tajo acá, y los del Tajo allà, hasta que por Decreto del año de 25. fue V. M. servido mandar, para que todo el Arzobispado participasse de las referidas Becas, que dos tuviessen los naturales del Tajo allà, y dos los del Tajo acá, por parecer este medio unico para la tranquilidad.

De esta Constitucion, y Real Decreto, que se confirmò en el año pasado de 45. se ha seguido el buen efecto de cortar las inquietudes, por lo respectivo à estas Becas, assi entre los de Puertos allà, y Puertos acá, como en los naturales del Arzobispado de Toledo, pues no pueden alterarlas, ni distraerlas de esta assignacion; pero no estendiendose esta disposicion à mas, uniendose unos à otros, segun la proporcion



cion de interesses comunes , hacen permanentes las demàs Becas en unos Obispados, y excluyen la mayor parte de ellos : solos estàn en el manejo , y distribucion de Becas quatro , ò cinco de Puertos allà , y tres , ò quatro de Puertos acà, cerrandose enteramente la entrada à los demàs , aunque las Becas no se provean, como consta de la immemorial en el Arzobispado de Sevilla , y Obispados de Cordova , Jaèn , y otros , y afsimismo los Prioratos ; y no menos el atraſso , que han padecido los restantes de Puertos acà , y allà. Ocioso es ponderar los perjuicios , que se figuen de este abuso , quando se dexan percibir tan claramente; pero no se puede omitir la inobservancia de las Constituciones , y lo opuesto , que es à los fines de su fundacion.

Deseò el Eminentissimo Fundador, que todos los Reynos de Castilla , y Leon tuviessen parte en esta grande Obra: el Reforme ultimo, y los antècedentes procuraron afianzar esto mismo : dividieron en la forma expressada las Becas : mandaron, que ningun Obispado pudiese tener mas que dos, excepto el Arzobispado de Toledo, que pudiesse tener quatro : se asignaron estas ultimas por Decretos de V. M. del año de 25. y 45. ya dichos ; pero todo esto no folsiega enteramente, ni afianza la quietud : son irreparables los daños , que causan en la mayor parte de los Reynos de Castilla, y Leon : es notoria la ninguna observancia de las Constituciones: experimenta el Colegio el grave perjuicio de carecer de tantos sugetos , que pudieran criarse en credito de su estimacion , y mayor lustre ; pues para conseguir tan justos fines , no resta otro medio , que estender la Constitucion del Real Reforme , estableciendo V. M. el modo mas seguro , para que todos los Obispados participen de las Becas ; ò bien mandando se asignen por Provincias , ò Reynos , instituyendo en los Obispados de estos la rigurosa alternativa , sin que se puedan recrear en el Obispado, que antes la tenia , como lo intentò la Junta de Colegios el año de 20. aunque esta providencia no tuvo por entonces efecto; ò señalando el modo , ò modos , que sean mas del Real agrado de V. M. y que impidan , que las referidas Becas se hagan determinadas , y se tengan vacantes hasta la proporcion de los sugetos , logrando poner en observancia las Constituciones , y que tenga debido efecto tan santa fundacion , cortando el motivo de las discordias , que tan notoriamente ha padecido esta Comunidad.

Conſiguiente es à el gobierno presente de este Colegio lo que se practica en orden à las fuertes de Rector: estas estàn determinadas, dos à los de Puertos allà , y dos à los de Puertos acà, mandando la Constitucion III. del Reforme , que haya de tener quatro votos lo menos para entrar en fuerte. De aqui se sigue , que los que no tienen los qua-



quatro votos , quedan excluidos ; y afsi , el que unos entren dos , tres , y mas veces , y otros no llegue el caso de entrar una , estos padecen un notorio perjuicio , pues como se hace publico los que han tenido las fuertes , y que se repiten en unos , sin llegar el caso de tocar à los otros , puede atribuirse à otros motivos esta desgracia , y padecer el credito de estos Individuos. La misma Constitucion citada §. 3. dice , no pueda ser Consiliario uno mismo , sin passar año de por medio : que sean Consiliarios los mismos que entran en suerte ; pues , Señor , parece configuiente , y arreglado à la misma Constitucion , que passe tambien un año de suerte à suerte , de modo , que habiendo habiles , mande V. M. no pueda uno mismo entrar dos años seguidos , para que afsi todos participen con igualdad de esta distincion , libertandose de la nota , que se les podia seguir.

Los hijos del Arzobispado de Toledo , que prefiere la Constitucion 7. à los demás Obispados , *por ser el Eminentissimo Fundador natural de el , y estar en el todas las principales rentas del Colegio*: en cuya atencion , no solo se les permitè tener quatro Becas , (porque para esto hay tambien la razon de ser su estension igual à la de tres , ò quatro Obispados , ser superior el numero de Estudiantes , que concurre à esta Universidad , por estar en su centro , y la immediacion à la Corte) sino es que por Constitucion Latina del mismo Titulo , se les dà la preferencia indistintamente à todos en el caso de igualdad de votos , explicandola afsi el ultimo Reforme dicho Titulo , habiendo merecido siempre à la piedad de V. M. se les conserve de tiempo immemorial en la possession de las quatro Becas , que fueron assignadas por los referidos Decretos del año de 25. y 45. han padecido tambien notables perjuicios en las vacantes ya dichas , habiendo llegado tiempo de tenerlas todas quatro vacas : convencidos de la verdad , y justicia , resolvieron unidos ocurrir à tanto mal en quanto les fuesse posible , lo que les ha ocasionado la conjuracion de todos , y que conspirados , miren à su aniquilacion : Por lo que reconocidos à tan singular beneficio , como deben , à su Fundador , alentados de la piedad , con que siempre ha mirado V. M. su causa ,

Rendidamente suplican à V. M. se sirva tener presentes todas estas razones , proveyendo de remedio à tantos daños , poniendo fin à tantos disturbios , y estableciendo la paz por los medios de equidad , y justicia : como lo esperamos de la que tan notoriamente reina en V. M. cuya vida prospere nuestro Señor en su mayor Grandeza.



# SEÑOR.

228

**D**ON Juan Alèn, Rector electo de el Colegio de Irlandeses, que llaman de San Jorge de la Universidad de Alcalà, Don Andrés Tuyte, Don Diego Cofè, Don Francisco Shanly, y Don Santiago Healy, Colegiales actuales de Voto en dicho Colegio, y otros Porcionistas, y pretendientes, juntamente con los deseos, y voz comun de el Clero secular de casi toda la Irlanda, por ser de tres Provincias de las quatro, que contiene la sobredicha Isla, con dictamen, y aun solicitud de los Prelados, Arçobispos, y Obispos de dichas tres Provincias; se ponen todos con vn rendimiento profundo à los pies de V. Magestad; y ante todas cosas, no solo humildemente suplican, sino apelan, y claman à el amparo de su proteccion, y à los benignos ojos, y oidos de su Real persona, para que con ellos atienda al negocio presente, por ser gravissimo en si, (pues pende de el, en parte no poco considerable, la Christiandad ferviente de aquellas Provincias, y aquella como Catholica Atalaya, y Centinela de la Fè sobre el Reyno de Inglaterra,) y gravissimo por las personas que concierne, y por quienes ha ido corriendo legitimamente muchos, y muy graves passos, para poder sin offada passar al Solio, y Tribunal altissimo de V. Magestad, adonde se presenta humildemente oportuno, por hallarse en aquel estado, de que sola la poderosa mano de V. Magestad de el justo termino à sus recursos. Para cuyo pleno informe, siendo forçoso poner en la alta consideracion de V. Magestad, ante todas las cosas el pie de Fundacion del Colegio de San Jorge de Alcalà, sobre que es esta suplica; es la dicha Fundacion, por lo que al presente punto conduce, en la conformidad siguiente,

§. I.

*NOTICIA BREVE DE LA FUNDACION DE EL  
Colegio de San Jorge de Alcalà, con algunas  
clausulas concernientes.*

**P**OR los años de mil seiscientos y cinquenta, el Noble Cavallero, Ilustre Comendador, y Varon de San Quintin, Jorge de Paz de Silveyra, de comun acuerdo, y voluntad con

△



su muger Doña Beatriz de Silveyra, que quedó con enteros poderes de su marido difunto, movidos de piedad, y del Santo Zelo de la mayor honra, y gloria de Dios, y Exaltacion de la Fè Chatolica; principalmente en las partes del Norte, hizieron con licencia del Reyno en Cortes, y aprobacion de V. Magestad; y con licencia de la misma Universidad de Alcalà, la Fundacion en ella de vn Colegio, ò Seminario, llamado de San Jorge, para criar en èl en las Falcutas Sagradas, hasta treinta Mancebos Irlandeses, ò Ingleses, ò Flamencos, por su Antelacion, y à falta de ellos, de qualquiera otra Nacion; haziendo juramento de ir, acabado su Colegio, à mantener, y promover la Santa Fè Catholica, principalmente en las partes del Norte. Cuyo tenor de Fundacion tan gloriosa, se reduce en punto de Fabrica, à dotacion de quarenta mil ducados; los quince, de prompto; y los veinte y cinco, sacados por espacio de diez años, de la Renta anual de el Colegio: la qual fuè de cinco mil ducados, para quando estuviessen corrientes las treinta Vecas, despues de acabada la Fabrica; y de solos dos mil y quinientos ducados, para mantener solos quinze Colegiales, en el interin que la Fabrica se concluyesse. Y, dexando assimismo disposicion de Maestros, Capellanes, Agente, y otros Familiares, con la manutencion competente; dispuso, que el gobierno de este Colegio estuvieste dividido en dos partes, vna como Superior, y de apelacion; conviene à saber, la de tres Patronos nombrados por Oficio de Prelados de esta Corte, que son el Reverendo Padre Prior, de el Colegio de Santo Thomàs; el Reverendo Padre Abad de San Martin; y Reverendo Padre Ministro de la Trinidad Calçada, con ciento y cinquenta ducados cada vno de renta, y derecho absoluto de presentar todas las Vecas, y arbitrar, y resolver, en todo lo temporal, y espiritual de el Colegio: y la otra, como de gobierno inferior, y domestico, que residiesse en vn Colegial, que de tres à tres años eligiessen por Rector, canonicamente de entre si mesmos; y à cuyo cargo, fuera del regimen, y vigilancia de costumbres, y estudios, estuviesse tambien la manutencion de el Colegio, y la cobrança de las Rentas, que con el vso de Arca de tres llaves, y quatro Consiliarios, de sus Colegiales mismos, diessen corriente à lo temporal de el Colegio. Y como de el tenor del gobierno assi establecido, es de donde han nacido varias dificultades, y controversias, que traen el negocio hasta este presente punto de nuestro recurso, à V. Magestad; nos parece convenir el ponerle delante, vna, ò otra de las Clausulas à la letra de dicha Fundacion, que puedan servir, assi para el conocimiento de las controversias, que ha avido hasta aqui; como para la rendida, y humilde suplica, que hazemos à V. Mag. al presente.

Clau-



2 **D**E las Constituciones, en la pagina treinta y quatro, hablando de el tiempo de los quinze Colegiales solos, dize: *Que el dicho Colegio, su Rector, Maestros, y Colegiales, han de reconocer por sus Superiores, y Patronos, à dicha Varonesa, durante los dias de su vida; y despues de ella, à los Patronos nombrados por el dicho Varon, en el dicho Testamento; à los quales han de tener toda la sujeccion, que el dicho Varon les pudo dàr conforme à Derecho.*

## CLAUSULA SEGUNDA.

3 **Q**UE es la cinquenta y ocho del Testamento, y està en la pagina quarta de las Constituciones, y dize asis: *Y despues de sus dias nombrò por Patronos, al Padre Prior del Colegio de Santo Thomas; y al Padre Abad del Convento, y Parroquia de San Martin, de la Orden de San Benito de esta Villa; y al Padre Ministro de la Santissima Trinidad Calçada, todos de los Conventos de esta Villa de Madrid.*

## CLAUSULA TERCERA.

4 **P**agina segunda de las Constituciones, dize: *Aviendose gastado los quarenta mil ducados, que monta lo que de presente, y en los diez años dexa señalados para el dicho Edificio, y Fabrica, se reciban en el dicho Colegio treinta Colegiales Irlandeses, ò Ingleses, ò Flamencos, por su Antelacion; y à falta de ellos de qualquiera otra Nacion, todo à eleccion, y nombramiento de la dicha Varonesa, ò Patronos, con que sean Catholicos.... Y que los dichos treinta Colegiales entren con obligacion, de que aviendo acabado los estudios, vayan à predicar nuestra Santa Fè Catholica, Apostolica, Romana, à las partes del Norte, ò à otros Reynos, y Provincias, que ellos eligieren.*

## CLAUSULA QUARTA.

5 **P**agina nona, dize: *Hablando de quando entrassen los cinco mil ducados por entero. Mil ducados de la dicha Renta en cada vn año, que se han de separar, y depositar en el Arca de tres llaves, que el dicho Varon en la Clausula 65. manda, que aya; y de alli cada tres años, ò antes si se pudiere, à disposicion, y orden de la dicha Varonesa, ò de los Patronos, que la succedieren, se haga de ellos*



empleo en renta fixa, y segura, que ha de auer incorporada con la Renta principal de dicho Colegio, y sujeta à la forma, y disposicion de esta Fundacion, y Clausula de ella, para aumento de la Renta perteneciente à solo el sustento de los Colegiales, y no para la Obra.

### CLAUSULA QUINTA

6 **P**agina duodezima, dize: Que en estando los Colegiales recogidos en el Seminario, ò Colegio; pondrán, y estarán obligados los dichos Colegiales à elegir Rector, de entre ellos mismos, como sea de los que hubieren estado cinco años en el dicho Colegio de treinta, ò los tuvierén de Colegial de los quince primeros; y en falta de estos, sean de los mas antiguos, la qual eleccion se haga canonicamente. Item, dize: Que el dicho Oficio de Rector dure tres años solamente, y ni mas, ni menos, por ser esta la voluntad de el dicho Varon; y assi cada tres, se haga nueva eleccion de otro Rector; sin que el mismo pueda ser Rector, atento que solo al Rector le permite el dicho Varon, que esté mas de los siete años en dicho Colegio, durante el Oficio; y en cumpliendolo, le ha de correr la obligacion de ir à la predicacion de nuestra Santa Fè Catholica. Item, dize: El tal Rector ha de ser Administrador, y Cobrador de la dicha Renta, excepto los mil ducados, que cada año se han de separar, para emplear en renta nueva, à disposicion de la dicha Varonesa, ò Patronos, que la succedieren; porque estos solos han de entrar en dicha Arca para dicho empleo, como consta de la Clausula 65. de el dicho Testamento; y la cobrança de la dicha Renta, la ha de poder hazer el Rector, ò inmediatamente en los dichos lugares, en cuyas fincas està; ò por medio del Agente, ò Cobrador General.

### CLAUSULA SEXTA

7 **P**agina catorce: Que los dichos Colegiales, que han de ser Administradores, &c. Estarán obligados à admitir à qualquiera, que fuere propuesto, y nombrado por la dicha Varonesa, ò Patronos Successores; y si lo contrario hizieren, ò dieren la Veca à alguno sin el nombramiento, el Rector que assi lo hiziere, ò permitiere hazer, iplo facto, quede privado del Oficio de Rector, y de la Veca de Colegial, y al punto sea echado del Colegio; y la misma pena sea à qualquiera de los Colegiales, que le siguieren en esto. Lo qual se ha de entender, y executar, sino es que conste, que los propuestos por dicha Varonesa, ò Patronos, no tienen las calidades, que dicho Varon pide, y en esta Escritura se contiene, que en este caso podrian representar, y suplicarles, propongan otros.

CLAU-



CLAUSULA SEPTIMA:

8 **P**agina diez y nueve, dize: *Que qualquiera cosa, que en esta Escritura no quedare determinada, y expressada de aquellas, que segun el dicho Testamento, ò en virtud del Poder, que como tal Patrona, Administradora, Testamentaria, tiene la dicha Varonesa, ò los que la suceden en dichos Oficios; la dicha Varonesa reserva en si misma, y en los dichos Patronos, que la suceden el poder declarar, ampliar, limitar, y disponer à toda su voluntad, siempre que los pareciere conveniente: porque nunca se ha de entender, que por la otorgacion de esta Escritura queda extinguido, ni limitado el dicho Poder, ni Derecho. Item, que todas las dudas que se ofrecieren cerca de lo contenido en esta Escritura, quedan sujetas à sola la declaracion de la dicha Varonesa por sus dias, sin dependencia de persona alguna, y despues à la de los Patronos que le sucedieren; y à estas declaraciones hechas ante qualquiera Escrivano, este obligado el dicho Colegio, y cada vno de sus Colegiales, como si fueran clausulas expressas, contenidas en esta Escritura.*

CLAUSULA OCTAVA:

9 **P**agina veinte, hablando de el Colegio yà acabado, y conforme con sus treinta Colegiales, dize: *T su Rector, y Maestros, han de tener la mesma sujecion, y dependencia à la dicha Varonesa, ò Patronos que le sucedieren, que tuvieran si se criassen en Madrid con dos Maestros, y no se les huviesse dado forma de Colegio.*

CLAUSULA NONA:

10 **P**agina trece, dize: *Que el dicho Colegio ha de cumplir, y executar con toda puntualidad, lo que votaren, y dispusieren la dicha Varonesa, durante su vida; y los Patronos, que la sucedieren, ò la mayor parte de ellos, como se dize en la Clausula 67. Tesso se dize, y entiendo, como lo que assi se votare, no sea contra lo dispuesto en el dicho Testamento; y constando que lo es, como sea en orden à que se consiga con mas perfeccion, y mas seguramente el, que el dicho Varon tuvo en esta Fundacion, y sea tambien para el mayor bien, y utilidad temporal de el dicho Colegio. Item, que el dicho Colegio despues que este en forma de tal, &c. podrá hazer sus Estatutos, y Constituciones, como no sean contra dicho Testamento del dicho Varon, ni contra lo contenido*



nido en esta Escriura, sino para mayor gobierno, vtilidad, y aprovechamiento de los dichos Colegiales; y con que los dichos Estatutos, y Constituciones, ayan de ser confirmadas por la dicha Varonesa, y Patronos, que la sucedieren.

11 Estas son, Señor, las Clausulas mas principales, que parece pueden conducir, para tomar resolucion sobre la suplica presente: pues en ellas se dexa bien conocer; por vna parte, quam del todo quedò el gobierno alto, y superior de dicho Seminario, al arbitrio, y direccion de los Patronos; y por otra, quan del todo quedò el gobierno domestico al arbitrio del Rector, y sus Colegiales, aunque estos siempre con la dependencia de sus Patronos; y los Patronos con la calidad, y condicion de que en sus disposiciones atendiesen à lo establecido, y à lo que fuesse mayor bien espiritual, y temporal de la Fundacion referida.

§. II.

DEL GOBIERNO DEL COLEGIO; HASTA  
el estado presente.

12 Aunque la planta del gobierno, Señor, arriba referida; no parece puede ser mejor, ni mas hija de vna piedad, y Zelo Christiano, acompañada de prudencia para tener à raya el regimen domestico de vna juventud toda Estran-gera, con las tres atalayas de tres Prelados tan graves en sí, y tan recomendables por su prendas, y por sus gravísimas Religiones; todavia, Señor, podia temer la mas profunda consideracion, ayudada de las experiencias, que dicha Constitucion de gobierno domestico, por los Colegiales Irlandeses, con el entero manexo de sus caudales; y Superior, por la superintendencia de sus tres Patronos, podia producir por razon de las circunstancias de los primeros, y de los segundos, algunos efectos no tan favorables à las medras, y aprovechamiento de dicho Colegio. Pues por parte de los Colegiales Irlandeses siempre ha estado, y està muy expuesto el manexo entero de sus caudales (sino à las defraudaciones, no muy dificiles de ocultarse en las visitas, è irreparables por falta de fianças) por lo menos à los dispendios superfluos, è inconsiderados, que son naturales en manos de vna juventud inexperta. Y aunque se pudiera dezir, que muchos otros Colegios se han gobernado à esta norma; podria tambien responder la experiencia, que quizàs por essa misma norma se han deteriorado vnos, y arruinado otros. Fuera de lo qual, siendo quatro las Provincias de Irlanda, con-  
viene



viene à saber; la de Vltonia, la de Momonia, la de Lagenia, y la de Conacia, capaces à fomentar las divisiones de vnos; y levantarse con el Colegio otros, como hasta aqui se ha visto; parece era necessaria mas immediacion de maduro regimen para su paz, y gobierno, que la que parece podian prestar los tres Re<sup>mos</sup> señalados Patronos, por mas desde lexos que se desvelassen. Porque siendo las circunstancias de estos Reverendissimos Padres, el ser tres en el numero, y por esso dificiles de convenirse; yà en los arreglamientos, y dictámenes; yà en las juntas, en la Corte siempre dificiles; y la otra circunstancia, la calidad de semejantes sujetos, que demàs de sus avançadas edades, deben tener forçosamente como Prelados de sus Sagradas Familias muchos cuydados à dentro, y no menos à fuera por las personas graves, que se valen de su conducta; es cosa precisa, que aunque repetidas vezes lo intenten, no puedan acordada, y seguidamente traer el governalle de vna juventud del todo Estrangera, y en medio de vna Vniversidad libre: siendo en la verdad su elevado character mucho mas a proposito para Oficio de Protectores de el dicho Colegio, amparandolos en caso de verse oprimidos, como Estrangeros, que para alguna superintendencia guvernativa.

13 Estas congeturas, Señor, las ha ido confirmando en esta Fundacion la serie mismissima de los tiempos, que al passo que han ido manifestando en variedad de providencias, y casos la solicitud de estos Prelados; à esse mismo passo ha ido descubriendo el tiempo, no alcançar rodo lo proveido hasta aqui, para que esta gloriosa Fundacion, que llenaba de esperanças la Irlanda, llevasse el fruto que se deseaba, y ella por si misma se merecia.

14 Este fruto, pues, que por espacio como de setenta años, desde la Fundacion, podia, y debia sin duda aver sido bien señalado, ha sido tan poco, que no solo ha sido, y es quexa, sino aun lamento de casi todos los Obispos de la Irlanda, el ver, que de dicho Colegio no ha salido vn Perfecto Misionero de los que su Fundacion pretendia. Pues fuera de muchos cortos en la proporcion de la literatura; si alguno por su ingenio, y aplicacion se proporcionaba en ella; se veia tan desacompañado de la educacion, y costumbres propias de vn Ministro Evangelico; quanto revestido de el espiritu de inquietud, y divisiones, que avia practicado en dicho Colegio; veneno sin duda, para no dirigir bien la Christiandad que se le confiase. De donde sin duda nacio, que à pocos años de la Fundacion de el Colegio, aviendo inquietudes, como era natural sobre la Rectoria, se vieron obligados, ò fueron persuadidos à informe de los Colegiales, los Reverendissimos Patronos à poner de su mano algun Rector, ò Re-

gen



gente: siguiéndoseles luego el desayre, de que por ser constitucion expresa en contrario; mandò el Consejo de Castilla por Executorias de el año de mil seiscientos y setenta y tres, y de el de mil seiscientos y setenta y quatro, que los Colegiales nombrassen Rector, y no obedeciesen al nombrado por los Patronos.

15 Sobre las quales turbaciones, y como cadencias, yà tan tempranas en el manejo de este Colegio, se siguiò (à caso por falta de la immediacion necessaria) que los Irlandeses de la Provincia de Conacia, que es la menor en el Territorio, y menos necesitada de Misioneros que las otras tres, se apoderaron tanto, por espacio de quarenta años continuos de el gobierno, y aun de el Colegio; que demàs de vivir entre si, con parcialidades, y pleytos sobre el mando, y manejo de los caudales; llegaron à poner en persuasion de los Reverendissimos Patronos (que como tan embarazados, y mudándose de tres en tres años no podian estar en el todo) que dicho Colegio pertenecia solamente à los de la Provincia de Conacia; semilla, que hasta aora no ha dexado de fructificar las inquietudes presentes.

16 Mas resintiéndose yà esto en la Irlanda, y experimentando los Arçobispos, y Obispos de ella, que su Provincia de Ultonia, era la mayor en Territorio, y la mas necesitada de Misioneros; y que asimismo necesitaba mas de ellos las Provincias de Lagenia, y Momonia, que la dicha Provincia de Conacia; acudieron por su Podatario à la Real Camara de Castilla; cuya justificacion Consultò à V. Magestad, para remedio de el daño; y V. Magestad, por su Real Cedula, de 26. de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro, expedida por la Secretaria de el Real Patronato, se sirviò de mandar, que en todos los Colegios Irlandeses de sus Reynos, y Señorios, se proveyesen Vecas con igual numero de los Naturales; de cada vna de las quatro Provincias, como inviolablemente se observa por orden de su Magestad Christianissima, en todos los Colegios Irlandeses de sus Dominios. Cuyo Decreto Real, aun despues de notificado, no ha podido superar de el todo el mayor apoderamiento de el Colegio por los de la Provincia de Conacia: pues al presente, aun aviendo Pretendientes legitimos de las otras tres Provincias; de ocho Colegiales que ay, los quatro, y el Regente cinco, son de la dicha Provincia de Conacia: En lo qual es digno de reflexion, que vno de los de Conacia, llamado Don Francisco Shanly, movido de la razon que nos assiste, es vno de los que componen la mayor parte de el Colegio, que aqui suplicamos à V. Mag.

17 A cuya vista, y paciencia, como la Alta comprehension de



de V. Magestad puede coniderar , jamàs pūede vivir quieto , ni sur-  
tido el resto de las tres Provincias de Irlanda , ni fofsegarse el ardiente  
zelo de su Clero , y de sus Prelados ; mayormente quando de seme-  
jantes causas , se figuen dos perversos efectos ; conviene à saber , que  
los que no pueden entrar , de ninguna suerte gozan , ni la enseñanza,  
ni el beneficio ; y venidos à estos fines desde su Patria , viven como  
mendigos , y se les vā passando la edad entre lastimas ; y por otra par-  
te , los que yà estàn en el Colegio , enflaquecen con sus turbaciones  
la tal qual enseñanza , que pudieran lograr. Y lo que aun es de mas  
dolor , es , que de estos movimientos particulares , se retarda el cum-  
plimiento de el Juramento de ir à la Mision , de los que estàn yà en  
estado de esso ; como de hecho se solicitò por algunos zelosos , que  
Don Mauricio Brenan partiessè à su Mision ; y los Reverendissimos  
Patronos no convinieron en estrecharle ; y Don Dionysio Quexo , si  
oportunamente se huviera ido , huviera sido mejor. De todo lo  
qual , Señor , se dexa conocer hasta aqui , que las medidas tomadas  
para el gobierno de este Colegio por sus causas , y circunstancias,  
no son las bastantes para que debaxo de ellas fructifique esta Planta, y  
Fundacion tan piadosa.

18 Pero no obstante , para hazer la vltima prueba , y con la  
ocasion vltima de la Rectoria de Don Bernardo Conor , nos pareciò,  
antes de llegar à los pies de V. Mag. seguir los passos de nuestra Jus-  
ticia por los caminos Ordinarios , conviene à saber , de los Reve-  
rendissimos Patronos , de el Juez Conservador de el Colegio , Don  
Alfonso Castellanos , Ministro de el Consejo de Castilla , y de el mis-  
mo Real Consejo , en sus Salas de Gobierno , y Justicia , cuyos pas-  
sos han sido los siguientes , para que enterado V. Magestad , nos pue-  
da , y quiera dār su Real Providencia terminativa , que le suplica-  
mos.

### §. III.

#### INSTANCIAS DE LOS PRETENDIENTES , Y COLEGIALES en Justicia , sobre la provision de Vecas , y Rectoria de Don Bernardo Conor.

19 **A** Viendo entendido , Señor , los Colegiales , y Preten-  
dientes de el Colegio de San Jorge , que aqui su-  
plicamos , que el corto numero de sus Colegiales,  
no se aumentaba , por decirse , estaba empeñado el Colegio ; y noti-  
ciosos , y satisfechos de no ser así , zelosos de el aumento de la Mis-  
sion

C

sion



cion Apostolica de el Norte; y en seguimiento de nuestro derecho; pedimos, se proveyesen Vecas, *respectivè* à los caudales, el año pasado de mil setecientos y veinte y siete, ante Don Alfonso Castellanos, Juez Conservador de el Colegio; y que mandasse, que Don Bernardo Conor, Rector que fue, presentasse las quantas de su cargo; de que aviendosele dado traslado; y puesto todo en estado de Sentencia, en 22. de Noviembre de dicho año, no conseguimos se determinasse; antes bien à los dos Articulos tan justos, de que se proveyesen Vecas en los legitimos Pretendientes; y que Don Bernardo Conor, diese quantas de su Rectoria, se añadió otro tercer Artículo, que nos parece ser no menos justificado con los Reverendissimos Patronos; pues intentando estos prorogar la Rectoria de dicho Don Bernardo Conor, contra la Fundaciou arriba expressada en la Clausula quinta, acudimos à prevenir ante el Juez Conservador, que no se executasse cosa tan contra las Constituciones. Y assi ajustandonos à ellas, y à la Clausula arriba mencionada, en que se previene el tiempo, y modo de la eleccion de Rector, se executò esta legitimamente, y por mayor parte de votos salio por Rector de dicho Colegio Don Juan Alen, con las calidades que pedian las Constituciones.

20 Por el qual hecho, pareciendo ser, se avia puesto *No in novem*, que no se nos notificò; se siguiò contra nosotros vna execucion tan sensible, y ruidosa, como despojarnos de el Colegio, clavaros los Quartos, y acudir con estrepito popular à executar el Auto; y aun nos embarazaron las calesas, y mulas para esta Corte, teniendo que venirnos à pie, como de hecho venimos; y visto su proceder por el Real Consejo de V. Magestad, no solo se mandaron bolver las Vecas, sino que repetidas vezes se instò de parte de el Consejo, aun con dias limitados, para que el Juez determinasse en Justicia. Lo que nunca executò dicho Juez, aun estando todas las cosas para ello; y señalando determinado dia para executararlo, el que se passò assimismo como los otros, quedando siempre pendula toda nuestra razon, y alegatos en los tres Articulos de *Quantas, Vecas, y Rectoria*; sin duda, porque dicho Juez, à informe de los Patronos, à quienes mandò Visitar el Colegio; (y cuya Visita protestamos en el interin, que no se daba sentencia) juzgaria mejor terminar el negocio con algun medio providencial, como fue, despues de aver prorogado segunda vez à Don Bernardo Conor, hazer venir para Regente perpetuo de dicho Colegio vn Irlandès, Doctòr Parisiense de la misma Provincia de Conacia. El qual señalamiento, que efectivamente se hizo, y se puso en posesion igualmente



mente, ò mas contra las Constituciones; que el primer nombramiento de los Patronos, nos obligò à protestar no admitirle; lo que nos causò otro segundo despojo, con que se nos echò de el Colegio; pero la justificacion de el Real Consejo de V. Magestad nos bolviò à restituir; y juntamente mandò, que dicho Regente se retirasse, y se nombrasse de entre los Colegiales, como se hizo, à nombramiento de el Presidente de Castilla vn Vice-Rector, hasta tanto que se diese definitiva sentencia. La qual, Señor, no aviendo podido aun conseguirla, parece ser, que la representacion de Don Bernardo Conor, ayudada de los Patronos, ha obtenido buelva à su possession dicho Regente, como lo està al presente, obedecido de todos los Colegiales; aunque reservando varios de estos en si, el poner en la Alta comprehension de V. Magestad los inconvenientes de esta providencia, y proponerle alguna, que por ventura sea de su Real agrado, y pueda, no solo adormecer, sino sepultar para siempre en este punto este; y qualesquiera otros litigios, y juntamente assegurar para la Mision vn gran fruto.

21 En cuyo hecho son dignas de poner à los Pies, y ante los ojos de V. Magestad algunas reflexiones. La primera, el estado compassivo de vnos, y otros Colegiales, en este año cabal, de vn continuado litigio, en que se ha originado sin duda, no menos que la pérdida de tiempo, y aprovechamiento en los Colegiales; el doloroso atraso de Obreros Apostolicos para la Mision de el Norte; (contra lo qual, ay Breve Apoltolico con Censuras, de que no se nos permitió sacar Copia;) y fomentar en ellos con la falta de providencia perfecta, el espíritu de division, y ambicion, ruina de Ministros Christianos. Y como en este Pleyto tan dilatado, que de ambas partes ha sido esforçado, y vehemente en dichos, y hechos, se han impresso Memoriales menos considerados en sus expresiones, y mas nacidos de el ardor juvenil, y poca experiencia, mayormente para hablar en el publico, y con Gravissimos Tribunales: Nosotros, por lo que à Nos toca, desde aora cordialmente desaprobamos qualesquiera hechos, ò dichos, ò menos respetuosos à personas graves, ò menos caritativos, respecto de nuestros propios Hermanos, y Nacionales, dexando intacta à los primeros la justificacion, que es justo presumir en sus procederes, y considerando para con los segundos el dicho de San Pablo: *Quod si invicem mordetis, & comeditis; videte, ne ab invicem consumamini.* Por lo qual, dexando à todos, y à cada vno el fin, y zelo que le corresponde, nosotros solo aora solicitamos en nuestras alegaciones presentes, el que se vea, que las providencias hasta aqui tomadas, no bastan para firme paz: y que la que al fin proponemos,

Ad Gal.  
lat. 5. v. 15.



y suplicamos, es la más segura; para establecerla, y conservarla. La segunda reflexion es la ventaja, que este punto parece se descubria desde luego por nuestra parte en orden al assumpto: pues lo que se pedia solo es, que se guarde la expressa Constitucion de elecciones; que se diessen quentas al tiempo debido; y que se proveyessen las Vecas, que cupiessen en legitimos Pretendientes, que están clamando. La tercera reflexion es, que tambien parece claramente ventajosa nuestra razon, por parte de los Litigantes; pues no solo somos la mayor parte de los Colegiales de Voto, con tanto resto de Interessados; y no solo somos de los mas antiguos de el Colegio, respecto de los que figuen à Don Bernardo Conon, sino que todo nuestro clamor es con casi todos los Prelados de Irlanda, y por sus tres Provincias las mas Principales de quatro, que son en todas. La quarta reflexion es, que somos los maltratados vna, y otra vez: Lo que tal vez suele ser indicio de ser los mas justificados, segun las disposiciones altissimas. Fuera de lo qual, parece ser así: porque aun las Providencias tomadas contra nuestro intento, y el de nuestras Constituciones, han sido inconstantes, y deshechas, solo con promover nuestra razon, y nuestras propias leyes. Pues la prorogacion de Rectoria, que contra ellas hizieron los Patronos, por fin vino a deshazerse con traer de lexos Regente perpetuo; y el Regente perpetuo puesto yà en possession, mandò el Consejo se retirasse, y se pusiesse Vice-Rector de entre los Colegiales; y vltimamente las penas, y violencias fulminadas primera, y segunda vez contra nosotros, al punto se revocaron: en que se dexa ver, que nuestros intentos no son atentados, sino zelosas solicitudes de el derecho nuestro, de el bien de nuestro Colegio, de el de la Nacion, y de su Mision Apostolica.

Con cuyas noticias, y reflexiones, Señor, prevenida la alta comprehension de V. Magestad, passamos à informarle, y poner en su Real consideracion, como la providencia, que por otros informes se ha servido V. Magestad, de tomar de que buelva el Regente con Oficio de tal, y de Maestro perpetuo, no parece ser la conveniente, y terminativa en este punto, como insinuarà el discurso siguiente.



PROPONERSE COMO INUTIL ; Y AUN DAÑOSA  
la providencia del Regente Perpetuo.

22 **S**Uponiendo , Señor , que todo el origen de los pleytos de este Colegio , ha sido el apoderamiento passado de muchos años , y presente en la Rectoria de Don Bernardo Conor , de los de la Provincia de Conacia ; desde luego , Señor , parece inutil , y aun dañosa vna providencia , en que no solo se trae para Cabeza de dicho Colegio otro Presbytero de Conacia , sino que se pone para Cabeza perpetua ; y no como quiera , sino religandole tambien perpetuamente las prerrogativas poderosas de Maestro : con que es forçoso , que siempre todo el Colegio venga à estàr à su mano , y los Reverendissimos Patronos tambien à su influxo ; firmandose en esto vna como jurada exclusion de las otras tres Provincias , que por su Clero , y por sus Parronos estaràn perpetuamente clamando.

23 Mayormente quando la serie de los tiempos passados nos ha enseñado , no ser esta providencia conveniente , sino dañosa : porque en tiempos passados , como consta en los Libros , ha avido dos Regentes , de los quales el vno llamado Don Hugo Fayo , era Regente de Alcalà , siendo al mismo tiempo Rector del Colegio de San Patricio de esta Corte de Madrid , en que sin mucha ponderacion al punto se manifiesta ; como andaria la Regencia de vn Colegio de Jovenes Estrangeros en Alcalà , y si no los avia ; como andaria el Colegio , y vna Fundacion tan gloriosa ? Por lo que vino à suceder lo que naturalmente debia seguirse , conviene à saber , que le pusieron à pleyto la Regencia , y se viò precisado à dexarla. El segundo , fuè Don Ricardo Duelly , que fuè Regente muchos años , en los quales , como consta de los Libros ; vnos años hubo cinco Colegiales , y en otros solamente tres. Y lo que mas convence el daño es , lo que succediò , de que como el dicho corriò tanto tiempo con las cobranças del Colegio ; muriendo de repente , dexò bienes ( que si huviera muerto en su acuerdo , huviera sin duda declarado ser del Colegio ; pues no tenia otra special prebenda de que averlos adquirido , ) y poniendo luego sus Parientes pleyto al Colegio ; tuvo el Colegio que dár , no menos que trescientos doblones , que pagò el mismo Don Bernardo Conor : En cuyo caso es verisimil el presumir , que padeciesse gran perjuicio nuestro Colegio.



24 Pero dexada , Señor , esta justificación al Tribunal infalible , lo que no parece puede dudarse es , que si el manexo entero de los Caudales del Colegio por solo tres años , en vn Rector mozo sin fianças , y sin experiencias está expuesto à deteriorarle los bienes ; quanto mas en vn Regente Perpetuo , asimismo pobre , sin fianças , y alguno sin experiencias , ayudado de la Authoridad de Maestro , de la impunidad de Superior , y de la licencia de su duracion ? Pues es claro el riesgo de que con la distancia de los Patronos , y embarazo de sus personas este nombramiento de Regente Perpetuo sirva solo de vno como aparente descargo del cuydado de los Reverendissimos Patronos en lo espirital , y temporal del Colegio ; sin ser descargo en la realidad : Pues como la experiencia ha enseñado , y como regularmente pueden ser los Regentes , que se prefieran à esta prebenda ; por vna parte en lo espirital , y literario no podrán tener todo el peso , y conciliarse el gran respeto , que pide vna entera forma , y formacion de vn Colegio de Ministros Apostolicos ; y por la otra en lo temporal ( aun no mencionando los descuydos , y desperdicios ) podrá servir el manexo de las cobranças de honesto titulo de hazer larga estancia en la Corte para propias sollicitudes ; y de apoyarse mejor à si mismo en el goze de estos caudales , sin que los Colegiales zelosos ( estandole como discipulos , y subditos , tanto , y tan perpetuamente sujetos ) puedan tener vna respiracion para chistar en contrario ; sin temer vn despojo de honores , alimentos , &c. como el que por dos vezes nos ha sucedido. Por lo que antes de querer tachar persona alguna en particular en este Oficio , acudimos llenos de dolor à V. Magestad , pidiendole su amparo , y remedio , como le ay muy eficaz , y pacifico , segun que à nuestra cortedad se propone.

25 Y asì dexando à vn lado , Señor , las prendas , y aciertos , ò defaciertos , que pueda aver en el nombrado Regente por lo que mira à su persona , que amamos , y estimamos , como asimismo amamos , estimamos , y reverenciamos tambien à nuestros Patronos Reverendissimos ; nuestro clamor vehemente , Señor , solo es de que esta providencia en lo comun no es segura ; y , yà experimentada , no ha sido conveniente ; en si misma , es expuestissima ; la raiz de los pleytos , se la dexa en pie ; y si los acaba , es acabando con el Colegio , y con las tres Provincias de Irlanda ; y por fin parece nociva à los caudales , y lo que es mas , à la paz , y al fruto de la Mission Apostolica. Por lo que antes de que se establezca , con clamores validos , suspiramos à V. Magestad mande cessar dicha providencia , tanto mas presto , quanto la Magestad de Dios compadecido de nuestra Nacion , se



16

se ha dignado de inspirarnos medio , y providencia que suplicar à V. Magestad , tanto mas ciertamente fuya , quanto menos al gusto de vna gente joven , y con mayores señas de vna perpetua paz , y multiplicado fruto , como humilde , y rendidamente se la proponemos.

§. V.

*SUPLICA A SU MAGESTAD DE QUE COMO  
estàn casi todos los Seminarios de Irlandeses, este tambien el Colegio  
de San Jorge de Alcalà, debaxo del gobierno  
de la Compañia de Jesus.*

26 **A** Viendo procurado mostrar , Señor , por razon , y por la experiencia de los tiempos , que el modo de Regencia perpetua , no es el tenor de gobierno , que conviene para nuestro Colegio , y mucho menos el de los Rectores Trienales sujetos à los tres Reverendissimos Patronos ; parece conveniente aqui , antes de declarar à V. Magestad el medio que se nos propone como conveniente , dár sumariamente algunos motivos ( parte yà tocados ) para demonstrar , que conviene remover esta Fundacion del gobierno hasta aqui tenido por los Patronos ; primero. Porque con la distancia aun personas de tal character , y exemplo no pueden dár el regimen espiritual , y temporal , de que como està dicho , necessita tal juventud : y assi siendo de su obligacion la visita , y examen anual de los Colegiales , ha faltado este ( no aquella ) varios años ; y por consiguiente las medras literarias , que podran discurrirse. Segundo. Porque siendo tres Prelados tan distintos , y en la Corte , ni puede ser facil juntarse , ni convenirse : Pues aunque las Juntas de Patronos para vn nombramiento , ò cosa particular pueden ser faciles ; mas para regir perpetuamente vn golpe de juventud Estrangera , y libre , en virtud , letras , y sustento , es muy difficil , mayormente en dictámenes triplicados. Tercero. Porque sus gravissimas personas tan altamente ocupadas en la Corte , y gobierno de sus sagradas Familias , ni pueden por sí entender en el menudo gobierno , que necessita dicho Colegio , ni aun discernir , y pesar las calidades de los informes , que se les hazen. De donde ha nacido el que contra expresa Constitucion , pag. 11. linea 7. dieron facultad para enagenar algunos efectos , y raices del Colegio , tolerando , ò ignorando las pérdidas de Ornamentos , Vasos Sagrados , y Libreria ; como tambien el aver estado en la inteligencia antecedentemente , de que el Colegio solo



Todo era para la Provincia de Conacia." Por lo que parece cierto, que  
así como ningunos mejores para criar juventud Eclesiastica, que  
semejantes Prelados Regulares, si con la immediacion domestica,  
dan como almas à su cuerpo el vigor de la educacion, y el exemplo;  
así quando la immediacion no es domestica; por el mismo caso de  
su precisa clausura, y abstraccion Religiosa, no pueden tan bien su-  
jetar de lexos juventud libre, que se sujeta mal aun de cerca: y así  
ha auido Prelado Regular, que encargado con mayor cercania de ju-  
ventud semejante, se viò precisado à ceder el Patronato, y Adminis-  
tracion juntamente. Quarto. Porque en dicha Fundacion despues de  
educados en el Colegio, es necessaria otra especial vigilancia, y de ne-  
gocio muy importante; como es, el que vayan à cumplir el Voto, y Ju-  
ramento de la Mision à su Patria: en que con los pretextos, que facil-  
mente texe la juventud amante de su libertad, y que puede ocuparse en  
otras cosas de menos riesgo, ha auido algunas detenciones, cuya  
urgencia, y execucion no es tan facil à tales Prelados, y mas siendo tres  
de quienes no le pertenece mas al vno, que al otro este cargo. Quinto.  
Porque el clamor Vniversal de Irlanda, y de sus Obispos, dize; que  
apenas en tantos años, desde la Fundacion de este Colegio, que pro-  
metia ser tan fructifero, se ha cogido vno, ò orro esquilmo de pre-  
cio para el sustento de la Mision: en que se evidencia, que sea por  
las circunstancias que se fuesse, no ha sido hasta aqui como debe ser  
el cultivo, y que es bien mudar de mano antes que se esterilice la fe-  
cundidad de la tierra.

27 Por cuyas consideraciones, Señor, y otras que la Alta com-  
prehension de V. Magestad, se formará sin duda, de todo lo hasta  
aqui referido. Y porque con la autoridad Real de V. Magestad, se  
pusieron al gobierno de la Compania de Jesus (quizás por menores  
motivos) diversos Colegios Irlandeses de España, que antes eran go-  
vernados por Clerigos Seculares; de que se experimentan grandes  
ventajas para la Mision. Y porque podria ser, que cansados de pley-  
tos de gente moza los Reverendissimos Patronos actuales, (à quienes  
es justissimo se den en su trienio, por entero, los gages de su Patrona-  
to) no llevassen muy mal con la authoridad de V. Magestad, y con tan  
buen medio, traspasar el cargo de este Colegio à Religion tan zelosa  
como la de la Compania, y tan hecha en varias partes al gobierno de  
esta Juventud Estrangera, y educacion de Ministros Apostolicos.  
Suplicamos rendida, y humildemente à V. Magestad, que con su  
Real Authoridad, ò la que fuere mas conveniente encomiende à la  
Sagrada Religion de la Compania de Jesus de esta Provincia de To-  
ledo en vn todo el Patronato, y regimen de dicho Colegio: pues esta



es la providencia, que juzgamos pacífica, feliz, permanente, desapasionada, experimentada, universal, y naturalísima.

28 *Pacífica*; porque en la rectitud de su gobierno Christiano, è immediacion domestica, proveherán con justificada igualdad las Vecas, que cupiessen, y cessará toda ocasion de litigio, segun la paz que se vee gozan los que viven en sus Seminarios. *Feliz*, porque en su providencia, y ajustado manejo, no solo crecerá lo temporal, al presente tan desmedrado, sino mucho mas el fruto Espiritual; facendo debaxo de su mano muchos Colegiales, que siendo Hijos de su doctrina, y zelo, tan hecha à triunfar de los Hereges, nos prometan en nuestra Irlanda semejantes trofeos. *Permanente*, así porque la paz es la mejor fiadora de la duracion, como porque esta especie de gobierno entre Monarchico, y Paternal, bien practicado como la Compañia de Jesus lo vsa con sus Alumnos, tiene mas de firmeza, quanto tiene mucho mas de amor, y permire poco de rebeldias. *Desapasionado*; porque como puede ser esta suplica, fino desapasionada, è influxo de el Espiritu Santo, quando tantos de el Clero de tres Provincias, que no han cursado las Escuelas de dichos Padres, espontaneos claman, y siguen tan esforçadamente este intento? *Experimentada*; porque los otros Irlandeses, criados à tan diestra mano, son el estímulo mas poderoso, para que nosotros deseemos tambien lograr lo que gozan. *Universal*; porque las mas celebres Academias de Nobles, que tiene la Europa; como son, en Roma, París, Viena, Polonia, Parma, y otras; y la que V. Magestad mandò erigir en Madrid, corre baxo la educacion, y criança de la Santa, y Docta Religion de la Compañia de Jesus; y tambien todos los Seminarios de Irlandeses, que ay en Sevilla, Salamanca, Santiago, Portugal, Francia, y Italia; y los de Ingleses, Olandeses, y Escoceses de toda la Europa; y todos con tanta felicidad, que de ellos salen cada dia muchos Hombres celebres en Virtud, y Letras. Porque, Señor, así como no se le puede negar al Sol la luz, tampoco se puede negar, que à esta Sagrada Religion, entre otras glorias suyas, la ha dotado Dios de talento particular para criar bien la juventud, como lo sabe el mundo, y lo confiesan tambien los Hereges. Últimamente *Naturalísima*; porque, què cosa mas natural, que el que este Colegio de San Jorge ande à vna misma mano con todos los demás Seminarios Irlandeses de España, y Seminarios Apostolicos de la Europa? Ni le falta, Señor à esta suplica, qua por su peso es tan solida el adorno de circunstancias; pues lo primero el cuerpo de nuestro Fundador aun se halla depositado en Casa de la Compañia, como que està esperando, para su Translacion al Colegio de San Jorge, mandada en su Testamento, que este cor-



ra por mano de la Compañia. Lo segundo, que criando la Compañia varios Padres tambien para las Misiones de Irlanda, pueda lograr el Colegio de San Jorge, que su gobierno, en vn todo, corra por mano Irlandesa: lo que nunca podria lograr en el gobierno de los Reverendissimos Patronos, que nunca pondrian persona Irlandesa en las Prelacias de la Corte.

29 Por cuyas poderosas razones, postrados à los Pies de V. Magestad, le pedimos vna, y muchas vezes, nos de à nosotros, y à la Nacion el consuelo de poner este Colegio en manos de la Compañia, resumiendo con la Authoridad Regia, por las razones dichas, y si necessario fuesse con Authoridad Apostolica, en la Sagrada Compañia de Jesus, el gobierno, y Patronato, que hasta aora ha resido en los Reverendissimos Patronos mencionados. Y porque vna sola replica podria hazerse, que tuviesse apariencia de dificultad; conviene à saber, que lo que consumiesse los Sujetos de la Compañia, que segun su costumbre governassen dicho Seminario, se avria de minorar, y quitar de criança de Ministros Apostolicos; se responde, no menos que con solidissima evidencia, vista la Fundacion, y Constituciones; pues consta en ellas, que fuera de las Rentas para los Colegiales, y de la Fabrica, quedaron situados quatrocientos, y cinquenta ducados para los tres Reverendissimos Patronos. Otros quatrocientos ducados para los Capellanes; otros quinientos ducados para gastos de Sacristia, y reparos de Casa; otros doscientos ducados para vn Agente; que siendo en todos mas de mil y quientos ducados, aunque da à se rebaxe hasta la mitad por los tiempos, queda lo competente, sin tocar la Renta de los Colegiales, para la manutencion de aquel corto numero de Jesuitas, que suele la Compañia ocupar en tales Seminarios.

30 Y porque esta nuestra suplica, Señor, y este Santo intento, es bien antigua en los deseos; pues los años passados el Arçobispo de Tuam, Don Diego Lynze, que era en la misma Provincia de Conacia, hallandose en Madrid, passò al Colegio de San Jorge, y con esfuerço Sagrado procurò, que el Colegio se pusiesse en manos de la Compañia; por tanto, por si nuestra Authoridad vale poco, corroboramos al fin nuestra suplica, con la de este Prelado Apostolico. Y pareciendonos yà no faltar en este Memorial otra cosa, que ofrecer medios de justificacion de todo lo referido; decimos, Señor, que por lo que mira à los hechos, y tenor de Fundacion, Constituciones, y Gobierno de el Colegio hasta aqui practicado; nos remitimos à los Libros de el Colegio, como à los Testigos mas prompts, y menos falibles. Por lo que mira à las ansias de casi todos los Prelados de Ir-

lan-



12

landa, y de el Clero de las tres Provincias de Utonia, Lagenia, y Momonia, y de el poco fruto, que en la Irlanda se ha percibido hasta aora de este Colegio; nos remitimos, en primer lugar al Reverendissimo, y muy justificado Padre Confessor de V. Magestad, y à los demàs Padres Escoceses; y en segundo lugar al Doctor Don Juan Higgins de el Consejo de V. Magestad, y su primer Medico; y à los Ecclesiasticos, el Doctor Don Diego Raymundo, Rector de los Irlandeses, en el Colegio de San Patricio de esta Corte, que aviendo estado veinte años por Misionero Apostolico en la Irlanda, adonde ha tratado con casi todos los Obispos de ella, es Sugeto de Zelo, Madurez, y Literatura; y à Don Terencio Macquiernan, Doctor en Sagrada Theologia, y Podatario de el Arçobispo de Ardmagh, Primado de toda la Irlanda, Capellan mas antiguo de el Hospital General de esta Corte; al muy Reverendo Padre Fray Francisco Carol, de el Orden de San Francisco, Comisario General de Irlanda; y à los demàs Sugetos Nacionales de la pasionados, mayormente hijos de las tres referidas Provincias. Por lo que mira al Traspasso de dicho Patronato, y Gobierno, à la Real Camara de V. Magestad, ò al informe particular de alguno de sus muy Doctos Ministros, ò algun primer Prelado Ecclesiastico, que V. Magestad eligiese, Y finalmente, al Rector de la Universidad de Alcalà, por si de alli fuesse necessario algun informe; pues con la benignidad, y supremo amparo de V. Magestad; y la justificacion, y pelo de tales medios, y Ministros; y con ver, que lo que pedimos es solo en seguimiento de que se guarde lo establecido, y mandado con igualdad; y que no queremos en nuestra suplica buscar mayor libertad, sino mas sujecion, y vniformidad à los Alumnos bien criados de nuestra Nacion; y que este clamor nuestro, vâ vnido con tanto Clero, y Prelados de la Irlanda: Confiamos, que sea otorgada esta nuestra suplica; para perpetua paz, y consuelo de los pretendientes; para que se reanime Fundacion tan Gloriosa; para que nuestras fatigas, y solitud; logren en la enseñanza la recompensa; para que la Mision Apostolica de Irlanda se renueve cada dia por esta parte con escogidas reclutas de Ministros Apostolicos; y para que Dios Nuestro Señor por tan grande obra, llene à V. Magestad de bendiciones en su Real Corona, y sus Armas. Amen.



